



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXXVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 20 de noviembre de 2013
No. 96

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/74/2013 MODIFICACIONES AL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2013.

ACUERDO No. IEEM/CG/75/2013 POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA INTERNA PARA EL EJERCICIO 2014.

ACUERDO No. IEEM/CG/76/2013 RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/001/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/77/2013 RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/012/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/78/2013 RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/017/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/79/2013 RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/023/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/80/2013 RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/024/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/81/2013 RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/026/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/82/2013 RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/030/13.

ACUERDO No. IEEM/CG/83/2013 RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/045/13.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



2013. Año del Bicentenario de los
Sentimientos de la Nación

Consejo General

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º. IEEM/CG/74/2013

Modificaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil doce, el Consejo General aprobó el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013 a través del Acuerdo número IEEM/CG/239/2012, cuyo Punto Cuarto determinó que una vez aprobado en definitiva dicho Programa, debía ser evaluado y conforme a los resultados obtenidos, podría ser modificado, de ser el caso.
2. Que en sesión extraordinaria efectuada el uno de febrero del año en curso, este Órgano Superior de Dirección aprobó en definitiva, con las adecuaciones correspondientes, el Programa referido en el Resultando anterior, a través del Acuerdo IEEM/CG/04/2013.

3. Que en sesión ordinaria desahogada el veintiocho de octubre del presente año, la Junta General aprobó mediante Acuerdo número IEEM/JG/24/2013, la propuesta de modificaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013 y ordenó su remisión a este Órgano Superior de Dirección para su aprobación definitiva; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos de los artículos 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 78, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobar el Programa Anual de Actividades del propio Instituto, tal y como lo prevé el artículo 95, fracción XXVI, del Código Electoral del Estado de México.
- III. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México tiene la atribución de proponer al Consejo General del mismo, las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos de dicho Instituto; así lo determina el artículo 99, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.
- IV. Que a efecto de atender lo ordenado por el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/239/2012, la Secretaría Ejecutiva General solicitó a las unidades ejecutoras la elaboración del diagnóstico que permitiera evaluar las actividades consideradas en la Línea de Acción bajo su cargo, contenidas en el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013, por lo que les requirió que detallaran de manera particular las áreas de oportunidad detectadas, la problemática que, de existir, se haya presentado durante el desarrollo de las mismas, así como que especificaran las propuestas de mejora, modificaciones en cantidades y fechas programadas, sustituciones o eliminación de actividades que impactaran en el cumplimiento de los proyectos específicos de su área, que consideraran pertinente plantear.

Conforme a lo anterior y una vez que cada unidad responsable realizó una autoevaluación respecto a su actuación, se integró un Informe del Diagnóstico de Evaluación en el que se sustentaron las propuestas de adecuaciones o modificaciones al Programa de mérito, que se sometieron a la consideración de la Junta General, misma que con base en dicho diagnóstico aprobó y ordenó remitir a este Órgano Superior de Dirección para su aprobación definitiva.

Las referidas propuestas, que se detallan en el documento anexo al presente Acuerdo, consisten en:

- Eliminar 4 actividades: 2.3.9, 5.6.7, 6.1.4 y 6.1.11, por lo que se disminuyen de 348 a 344 actividades.
- Cambio en redacción de 4 actividades: 2.3.7, 4.1.7, 6.1.12 y 12.5.2.
- Modificación en la cantidad programada de 4 actividades: 3.2.3, 4.1.2, 12.2.6 y 12.2.7.
- Cambio en cantidad mensual prorrateada y periodo de ejecución de 1 actividad: 3.1.6; y
- Cambio en el periodo de ejecución de 2 actividades: 12.2.8 y 12.3.2.

Una vez analizadas las propuestas de modificación mencionadas y con base en el Informe del Diagnóstico de Evaluación anteriormente mencionado, este Consejo General estima procedente aprobarlas, en razón de que no implican una afectación a los objetivos del referido Programa, ni se trastocan los fines que constitucional y legalmente tiene que cumplir este Instituto.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se aprueban las modificaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO.-

Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de las áreas que conforman este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los fines que a cada una de ellas atañen,

conforme a las actividades que en el Programa Anual de Actividades de este Instituto para el presente año, tienen encomendadas.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**Adecuaciones Aprobadas por el Consejo General
Mediante Acuerdo IEEM/CG/74/2013**

2013



PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES

2013

Actividad actual:

SEG

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 2 PROGRAMA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL.

PROYECTO ESPECÍFICO: 2.3 DESCRIPCIÓN: Apoyo Institucional y seguimiento a Órganos Colegiados

OBJETIVO ESPECÍFICO: Dar seguimiento a las actividades de los órganos colegiados, áreas y unidades institucionales.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
7	Dar seguimiento a la elaboración y la publicación de documentos institucionales.	Documento	3	Ordinaria	NO	SEG				1				1				1

Actividad modificada:

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
7	Dar seguimiento a la elaboración de documentos institucionales.	Documento	3	Ordinaria	NO	SEG				1				1				1

El área señala que no atiende lo relativo a las publicaciones.

Actividad actual:

SEG

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 2 PROGRAMA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL.

PROYECTO ESPECÍFICO: 2.3 DESCRIPCIÓN: Apoyo Institucional y seguimiento a Órganos Colegiados

OBJETIVO ESPECÍFICO: Dar seguimiento a las actividades de los órganos colegiados, áreas y unidades institucionales.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
9	Organizar mesas de análisis para homogeneizar los trabajos institucionales.	Reunión	3	Ordinaria	NO	SEG			1			1		1				

El área propone su eliminación, ya que la actividad es funcional en periodo electoral.

Actividad actual:

DO

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 3 PROGRAMA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

PROYECTO ESPECÍFICO: 3.1 DESCRIPCIÓN: Documentación y Material Electoral

OBJETIVO ESPECÍFICO: Instrumentar los mecanismos de intercambio y estudio de Documentación y Material Electoral con Instituciones Electorales afines, Universidades Públicas o Privadas e Instituciones Científicas, para conocer nuevas tecnologías, materiales, diseños y funcionalidad de los mismos.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
6	Elaborar conjuntamente con la Dirección de Capacitación un estudio sobre el Estado de actas y documentación auxiliar por parte de los Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, de los votos nulos y perfil del votante de la Elección de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos 2012, con base en una muestra estadística de casillas del Proceso Electoral 2012.	Documento	1	Ordinaria	NO	DO DC		.15	.15	.15	.15	.15	.15	.10				

Actividad modificada:

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
6	Elaborar conjuntamente con la Dirección de Capacitación un estudio sobre el Estado de actas y documentación auxiliar por parte de los Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, de los votos nulos y perfil del votante de la Elección de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos 2012, con base en una muestra estadística de casillas del Proceso Electoral 2012.	Documento	1	Ordinaria	NO	DD DC												

Esta modificación fue aprobada por el Consejo General en Sesión Ordinaria de fecha 1° de julio de 2013, mediante su Acuerdo IEEM/CG/51/2013.

Actividad actual:

Actividad modificada:

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
7	Atender las acciones contenidas en el Programa para el Fortalecimiento de la Cultura Política Democrática y Educación Cívica.	Reporte	12	Ordinaria	Si	DC	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Actividad actual:

DPP

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 5 **PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ATENCIÓN A ORGANIZACIONES O AGRUPACIONES DE CIUDADANOS**

PROYECTO ESPECÍFICO: 5.6 **DESCRIPCIÓN:** Coadyuvar en el suministro de financiamiento público a los partidos políticos

OBJETIVO ESPECÍFICO: Coadyuvar con la Dirección de Administración en el suministro del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales o locales.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
7	Dar seguimiento y evaluación de los indicadores del desempeño.	Evaluación	12	Ordinaria	NO	DPP	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

El área propone su eliminación, ya que la actividad no es sustantiva debido a que no está directamente relacionada con el cumplimiento de este proyecto específico.

Actividad actual:

DSEP

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 6 **PROGRAMA GENERAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL**

PROYECTO ESPECÍFICO: 6.1 **DESCRIPCIÓN:** Fortalecimiento del Servicio Electoral Profesional

OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Proponer las normas para el Servicio en Órganos Centrales que garanticen procedimientos transparentes y la igualdad de oportunidades. Diseñar y ejecutar los programas relacionados con la profesionalización que garanticen el desarrollo de los miembros del Servicio Electoral Profesional para la realización de sus actividades.

Implementar los programas relacionados con la profesionalización y desarrollo de los miembros del Servicio Electoral Profesional. Analizar los programas de reclutamiento y selección concluidos en órganos desconcentrados. Consolidar los sistemas de registro que permitan dar un seguimiento puntual al desarrollo profesional de los miembros del Servicio. Depurar y verificar los archivos existentes.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
4	Presentar a la Comisión del Servicio Electoral Profesional la propuesta de modificaciones al Estatuto del Servicio Electoral Profesional.	Propuesta	1	Ordinaria	NO	DSEP												

El área propone su eliminación, ya que las últimas modificaciones fueron aprobadas por el Consejo General el 14 de diciembre de 2012, mediante acuerdo IEEM/CG/281/2012, y por lo tanto siendo tan recientes los cambios al nuevo ESEP y habiendo cubierto las necesidades previstas para el desarrollo del Servicio Electoral Profesional, considera que la actividad referida ya fue desarrollada.

Actividad actual:

DSEP

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 6 **PROGRAMA GENERAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL**

PROYECTO ESPECÍFICO: 6.1 **DESCRIPCIÓN:** Fortalecimiento del Servicio Electoral Profesional

OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Proponer las normas para el Servicio en Órganos Centrales que garanticen procedimientos transparentes y la igualdad de oportunidades. Diseñar y ejecutar los programas relacionados con la profesionalización que garanticen el desarrollo de los miembros del Servicio Electoral Profesional para la realización de sus actividades.

Implementar los programas relacionados con la profesionalización y desarrollo de los miembros del Servicio Electoral Profesional. Analizar los programas de reclutamiento y selección concluidos en órganos desconcentrados. Consolidar los sistemas de registro que permitan dar un seguimiento puntual al desarrollo profesional de los miembros del Servicio. Depurar y verificar los archivos existentes.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
11	Llevar a cabo la aplicación y calificación de la evaluación del desempeño a los miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos centrales.	Evaluación	1	Ordinaria	Si	DSEP											1	1

El área propone su eliminación, ya que derivado de la reunión de trabajo de la Comisión del Servicio Electoral Profesional se estableció un nuevo periodo para evaluar la actividad siendo los meses de enero y febrero de 2014.

Actividad actual:

DSEP

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 6 **PROGRAMA GENERAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL**

PROYECTO ESPECÍFICO: 6.1 **DESCRIPCIÓN:** Fortalecimiento del Servicio Electoral Profesional

Proponer las normas para el Servicio en Órganos Centrales que garanticen procedimientos transparentes y la igualdad de oportunidades. Diseñar y ejecutar los programas relacionados con la profesionalización que garanticen el desarrollo de los miembros del Servicio Electoral Profesional para la realización de sus actividades.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Implementar los programas relacionados con la profesionalización y desarrollo de los miembros del Servicio Electoral Profesional. Analizar los programas de reclutamiento y selección concluidos en órganos desconcentrados. Consolidar los sistemas de registro que permitan dar un seguimiento puntual al desarrollo profesional de los miembros del Servicio. Depurar y verificar los archivos existentes.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
12	Instrumentar el procedimiento para reconocer y estimular la labor de los integrantes del Servicio Electoral Profesional mediante incentivos y/o promociones	Procedimiento	1	Ordinaria	Sí	DSEP												

Actividad modificada:

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
12	Elaborar y remitir las fichas de actualización para reconocer y estimular la labor de los integrantes del Servicio Electoral Profesional mediante incentivos y/o promociones	Procedimiento	1	Ordinaria	Sí	DSEP												

El área propone sustituir la redacción derivado de la Reunión de Trabajo de la Comisión del Servicio Electoral Profesional realizada el 27 de mayo de 2013 en donde se establece un nuevo periodo para la actividad 6.1.11 (Evaluación del desempeño) y considerando que las evaluaciones son un insumo indispensable para llevar a cabo esta actividad.

Actividad actual:

CG

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 12 PROGRAMA DE CONTROL, FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO Y RESPONSABILIDADES

PROYECTO ESPECÍFICO: 12.2 DESCRIPCIÓN: Control preventivo

OBJETIVO ESPECÍFICO: Detectar oportunamente situaciones que afecten el cumplimiento de objetivos y la correcta administración de los recursos públicos, inhibiendo conductas contrarias al marco normativo de actuación por parte de los servidores públicos electorales.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
6	Entregar formato, usuario y contraseña a los servidores públicos electorales de Órgano Central, obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Alta, Anual o Baja, a través del SIDEPA o por cuadernillo.	Claves/ Formatos	254	Ordinaria	NO	CG	2	2	2	202	32	2	2	2	2	2	2	2

Actividad modificada:

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
6	Entregar formato, usuario y contraseña a los servidores públicos electorales de Órgano Central, obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Alta, Anual o Baja, a través del SIDEPA o por cuadernillo.	Claves/ Formatos	186	Ordinaria	NO	CG	4	4	4	4	180	2	2	2	2	4	4	4

El área señala que esta actividad depende de los movimientos de Altas y Bajas del personal que realiza el IEEM.

Actividad actual:

CG

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 12 PROGRAMA DE CONTROL, FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO Y RESPONSABILIDADES

PROYECTO ESPECÍFICO: 12.2 DESCRIPCIÓN: Control preventivo

OBJETIVO ESPECÍFICO: Detectar oportunamente situaciones que afecten el cumplimiento de objetivos y la correcta administración de los recursos públicos, inhibiendo conductas contrarias al marco normativo de actuación por parte de los servidores públicos electorales.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
7	Recibir las Declaraciones de Situación Patrimonial en su modalidad de Alta, Anual o Baja de los servidores públicos electorales adscritos al Órgano Central, a través del SIDEPA o por formato.	Declaración	254	Ordinaria	NO	CG	2	2	2	2	202	32	2	2	2	2	2	2

Actividad modificada:

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
7	Recibir las Declaraciones de Situación Patrimonial en su modalidad de Alta, Anual o Baja de los servidores públicos electorales adscritos al Órgano Central, a través del SIDEPA o por formato.	Declaración	169	Ordinaria	NO	CG	4	4	4	4	125	4	4	4	4	4	4	4

El área señala que dicha actividad depende de los movimientos de Altas y Bajas de Personal que realiza el IEEM, así como de la determinación de Directores y Jefes de Unidad en cuanto a los servidores públicos electorales que de acuerdo a sus funciones, deben presentarla.

Actividad actual:

CG

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 12 PROGRAMA DE CONTROL, FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO Y RESPONSABILIDADES

PROYECTO ESPECÍFICO: 12.2 DESCRIPCIÓN: Control preventivo

OBJETIVO ESPECÍFICO: Detectar oportunamente situaciones que afecten el cumplimiento de objetivos y la correcta administración de los recursos públicos, inhibiendo conductas contrarias al marco normativo de actuación por parte de los servidores públicos electorales.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
8	Evaluar la evolución patrimonial de los servidores públicos electorales, verificando la veracidad de sus declaraciones.	Evaluación	30	Ordinaria	NO	CG					15	15						

Actividad modificada:

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
8	Evaluar la evolución patrimonial de los servidores públicos electorales, verificando la veracidad de sus declaraciones.	Evaluación	30	Ordinaria	NO	CG						15	15					

El área señala que no se consideró la recepción de las Declaraciones de Situación Patrimonial hasta el término del mes de mayo, además de las asesorías brindadas por los servidores públicos electorales adscritos a la Contraloría General, para el llenado de las mismas.

Actividad actual:

CG

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 12 PROGRAMA DE CONTROL, FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO Y RESPONSABILIDADES

PROYECTO ESPECÍFICO: 12.3 DESCRIPCIÓN: Formación del personal y mejora de los procesos de fiscalización, control, evaluación y responsabilidades

OBJETIVO ESPECÍFICO: Incrementar las competencias laborales del personal y conservar el Sistema de Gestión de Calidad bajo la norma ISO 9001:2008.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
7	Realizar auditorías internas para el cumplimiento de lo establecido en la norma ISO 9001:2008 relativas a los Sistemas de Gestión de Calidad.	Auditoría	2	Ordinaria	NO	CG					1				1			

Actividad modificada:

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
2	Realizar auditorías internas para el cumplimiento de lo establecido en la norma ISO 9001:2008 relativas a los Sistemas de Gestión de Calidad.	Auditoría	2	Ordinaria	NO	CG						1			1			

El área señala que no se consideró que en el mes de mayo se reciben las Declaraciones de Situación Patrimonial por Anualidad, por lo que se brindan asesorías para aclaración de dudas.

Actividad actual:

CG

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 12 PROGRAMA DE CONTROL, FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO Y RESPONSABILIDADES

PROYECTO ESPECÍFICO: 12.5 DESCRIPCIÓN: Atención de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; y del Comité de Información

OBJETIVO ESPECÍFICO: Auxiliar a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en el ejercicio de sus atribuciones, e informar sobre el cumplimiento de las funciones y tareas encomendadas; intervenir y participar en el Comité de Información.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
2	Dar seguimiento a los acuerdos y dictámenes emitidos por la Comisión.	Documento	S/C	Ordinaria	NO	CG												

Actividad modificada:

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
2	Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por la Comisión.	Documento	S/C	Ordinaria	NO	CG												

El área solicita el cambio debido a la Modificación al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, (El 7 de Mayo de 2013, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Acuerdo del Consejo General No. IEEM/CG/49/2013, por el que se deroga la fracción XII del artículo 1.46 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del IEEM).

CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/75/2013

Por el que se aprueba el Programa Anual de Auditoría Interna para el ejercicio 2014.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- I. Que en sesión extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil doce, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo número IEEM/CG/239/2012, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013, mismo que fue adecuado por este propio Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/04/2013, expedido el día uno de febrero del presente año.

El Programa de mérito, en su Línea Programática 12 "Programa de Control, Fiscalización de los Recursos del Instituto y Responsabilidades", Proyecto Específico 12.1 "Fiscalización de los Recursos del Instituto", establece como actividad I, a cargo de la Contraloría General de este Instituto, la relativa a proponer al Consejo General el Programa Anual de Auditoría Interna 2014.

2. Que en cumplimiento a la actividad referida en el Resultando anterior, la Contraloría General de este Instituto, elaboró el Programa Anual de Auditoría Interna para el ejercicio 2014, que fue remitido por su Titular a la Secretaría Ejecutiva General el dos de octubre del año en curso, mediante oficio número IEEM/CG/1336/2013, a efecto de que por su conducto, se presentara a este Consejo General.
3. Que mediante oficio número IEEM/CG/1421/2013 de fecha siete de noviembre de dos mil trece, el Contralor General remitió a la Secretaría Ejecutiva General, en alcance al oficio referido en el Resultando anterior, el Programa Anual de Auditoría Interna para el ejercicio 2014, el cual contiene, según se menciona en el primero de los oficios citados, las propuestas realizadas en la reunión de trabajo con Consejeros Electorales de este Consejo General, celebrada el día cinco del mismo mes y año, a fin de que se someta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos de los artículos 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 78, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto.
- III. Que en términos del artículo 103, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral cuenta con una Contraloría General que ejerce funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos, así como de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- IV. Que atento a lo previsto por el artículo 103, párrafo tercero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto, proponer al Consejo General, y en su momento, ejecutar el Programa Anual de Auditoría Interna.
- V. Que el Programa Anual de Auditoría Interna para el ejercicio fiscal 2014, que se somete a consideración de este Consejo General, emana de los objetivos estratégicos siguientes:
 - Promover acciones preventivas que fomenten el mejor desempeño del Instituto;
 - Contribuir a garantizar la administración transparente y eficiente de los recursos;
 - Fortalecer los mecanismos de fiscalización;
 - Salvaguardar el patrimonio del Instituto;
 - Identificar oportunidades de mejora; y

- Propiciar la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos institucionales.

De igual forma, se advierte que el Programa señala que toma en cuenta estructuras programáticas, presupuestales y orgánicas, operaciones críticas, su oportunidad conforme a las actividades institucionales, estudios de riesgos basados en las normas de auditoría, así como en la experiencia y criterios obtenidos del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Contraloría General de este Instituto.

Asimismo, el referido Programa inicialmente propone catorce auditorías:

- Tres de tipo contable: al ejercicio presupuestal, capítulo 1000 servicios personales y a las cuentas de los bancos, inversiones, deudores y proveedores; que contemplan todos los recursos del Instituto, excepto las prerrogativas a los partidos políticos.
- Ocho de tipo operacional: al cumplimiento de contratos, a los recursos humanos, a la Subdirección de Recursos Materiales, a la Dirección de Capacitación, a la Unidad de Informática y Estadística, al Centro de Formación y Documentación Electoral, a la Dirección de Partidos Políticos y al Órgano Técnico de Fiscalización; que se enfocan al cumplimiento de atribuciones, funciones y normatividad aplicable, así como a la eficiencia en sus procesos; y
- Tres de resultados: al Programa Anual de Actividades 2013, al cumplimiento de disposiciones sobre transparencia, acceso a la información y datos personales y a la Unidad de Comunicación Social; que se enfocan al cumplimiento de los objetivos previstos en los programas y una apreciación del impacto que generan.

Derivado de la reunión de trabajo que el Titular de la Contraloría General y los Consejeros Electorales de este Consejo General celebraron el cinco de noviembre del año en curso, dicho Programa incorpora dos auditorías adicionales, una a la Dirección Jurídica-Consultiva y otra a la Dirección de Organización, con enfoque operacional, por lo que el total de auditorías que integran el Programa de mérito es de dieciséis.

Con relación a dichas auditorías, el Programa en análisis contiene la planeación específica de cada una de ellas en la que se precisa, entre otros aspectos, el área sujeta a control y evaluación, el nombre de la auditoría, número y tipo, línea programática y proyecto, justificación, objetivo, programación y personal que la realizará.

Por lo anterior, se estima procedente aprobar el Programa en mención, el cual en efecto contiene las propuestas realizadas por los Consejeros Electorales de este Órgano Superior de Dirección, para que la Contraloría General de este Instituto lo ejecute en su momento y se cumplan las disposiciones y obligaciones de control interno y fiscalización a su cargo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Programa Anual de Auditoría Interna para el ejercicio 2014.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la Contraloría General de este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, la aprobación del presente Acuerdo a efecto de que, en su momento, proceda a ejecutar el Programa aprobado.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL M. EN D. JESÚS G. JARDÓN NAVA, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEM/CG/75/2013.

Con la finalidad de razonar y motivar mi voto respecto de la propuesta de Programa Anual de Auditoría 2014 del Instituto Electoral del Estado de México, elaborado por la Contraloría General; para que en todo caso, con base en lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, sea considerado como voto particular y sea incluido también en el Acuerdo respectivo, por lo que una vez que se ha hecho el análisis integral a la propuesta recibida, me permito expresar los siguientes argumentos.

El Programa Anual de Auditoría 2014, elaborado con base en las normas internacionales para el ejercicio profesional de la auditoría interna, adolece de un sistema claro y eficaz para asegurar la calidad y el cumplimiento del Programa de Auditoría. Esta circunstancia, limita la posibilidad de revisar continuamente la eficacia del programa, dificultando con ello la oportunidad de reconocer cualidades, además de limitar la identificación y realización de mejoras a la auditoría.

Al no contener el procedimiento de evaluación, que bien puede ser interno o externo, se limitan las oportunidades para tomar las decisiones oportunas y por consiguiente, nos encontramos ante la inexistencia de elementos que favorezcan la retroalimentación o, en todo caso, la reorientación o quizá, en último de los casos, la suspensión de una auditoría.

Asimismo, el referido Programa de Auditoría no garantiza que los resultados que se obtengan a través de las auditorías, sean equilibrados y congruentes con las metas, ya que para ello es necesario que éstas se encuentren perfectamente definidas en la propuesta de programa, circunstancia que no es así. La ausencia de éstas, así como de políticas claramente definidas, limitan el tener claridad en todas y cada una de las acciones que sean emprendidas por parte de los auditores internos.

Es por esas inconsistencias, que emito mi voto en contra del proyecto de Acuerdo que aprueba el multicitado Programa.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/76/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/001/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Hermilo Martínez Osorio, quien en el proceso electoral dos mil doce fungió como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral número IX con cabecera en Tejupilco, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Hermilo Martínez Osorio, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Cuarto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto, integró el expediente IEEM/CG/OF/001/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0137/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Hermilo Martínez Osorio, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de mérito.
4. Que el treinta y uno de enero de dos mil trece, la Contraloría General hizo constar que en la diligencia a la que fue citado el ciudadano Hermilo Martínez Osorio para desahogar su garantía de audiencia, no compareció de manera personal, ni por escrito o a través de un representante, por lo cual se le tuvo por satisfecha en términos del apercibimiento que le realizara a través del oficio referido en el Resultando que antecede, conforme se indica en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/001/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha cinco de marzo de dos mil trece, por el que determinó que el ciudadano Hermilo Martínez Osorio es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impuso la sanción consistente en inhabilitación por el plazo de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, contado a partir de que le sea notificada la resolución que al efecto sea aprobada.
6. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/001/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.
8. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultando que antecede, esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.
9. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/001/13, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Que el **C. Hermilo Martínez Osorio** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su octuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Hermilo Martínez Osorio** la sanción administrativa consistente en **sanción pecuniaria de QUINCE** días del último sueldo base presupuestal percibido como Vocal de Capacitación, equivalente a **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)**, en términos del considerando VI de esta resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamenta en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General lo presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruyo al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de lo oprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Hermilo Martínez Osorio**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifiqúese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/001/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

10. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.
11. Que el ocho de noviembre de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva General recibió el oficio número IEEM/CG/1425/2013, suscrito por el Contralor General, por el que refiere que en atención a la reunión de trabajo realizada con Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto el día cinco del mismo mes y año, en la que se trató, entre otros temas, el proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/CG/OF/001/13, remite un nuevo proyecto que atiende las sugerencias y observaciones efectuadas en dicha reunión, en sustitución al enviado mediante el oficio IEEM/CG/1328/2013 citado en el Resultando que antecede, a efecto de que sea puesto a consideración de este Consejo General.

El nuevo proyecto de resolución modifica el Resolutivo Séptimo del propuesto en el proyecto citado en el Resultando 9 del presente Acuerdo, para quedar en los siguientes términos:

“SÉPTIMO.- Se instruye a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México; para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cabro mediante el procedimiento administrativo de ejecución”.

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente

al establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Hermilo Martínez Osorio, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Órgano Superior de Dirección en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso y las expuestas en la reunión de trabajo efectuada el cinco de noviembre del presente año, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/001/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Hermilo Martínez Osorio la sanción administrativa consistente en sanción pecuniaria de quince días del último sueldo base presupuestal percibido como Vocal de Capacitación, equivalente a \$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.), documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario de este Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General de este Instituto, para que en caso de que el ciudadano sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la resolución aprobada, gire a su oficina a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/001/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



2013. Año de Respetamos de los
Sentimientos
de la Nación

Contraloría General

IEEM/CG/OF/001/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Hermilo Martínez Osorio**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja"; se detectó que el **C. Hermilo Martínez Osorio**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/10/2012 "Designación de Vocales Distritales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012" aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria del día veintitrés de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veinticuatro de enero del mismo año, se nombró al **C. Hermilo Martínez Osorio** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja" asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Hermilo Martínez Osorio**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día siete de

septiembre del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Hermilo Martínez Osorio**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Hermilo Martínez Osorio**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio IEEM/CG/0137/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Hermilo Martínez Osorio**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. Que el día treinta y uno de enero de dos mil trece, se hizo constar la diligencia a la que fue citado el **C. Hermilo Martínez Osorio**, a efecto de que se desahogara su garantía de audiencia; diligencia a la cual no compareció de manera personal, por escrito o a través de un representante. Por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/0137/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que le fuera debidamente notificado.

OCTAVO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio de dos mil trece del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, fue sometido a consideración de ese Órgano Superior de Dirección el presente proyecto de resolución, devolviéndose a esta Contraloría General, como consta en la copia certificada de la versión estenográfica de la referida sesión (foja cuarenta y ocho), con "el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción", así lo determinó el Presidente del Consejo General en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Hermilo Martínez Osorio**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/10/2012, "Designación de Vocales Distritales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012" aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria del día veintitrés de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veinticuatro de enero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Hermilo Martínez Osorio** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, para el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0137/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintiuno del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000028 a la 000032 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/0137/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, y con la finalidad de hacer constar el desahogo de garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, se instrumentó acta

administrativa en la que se constató que el presunto responsable omitió comparecer ante esta autoridad, a pesar de haberle sido notificado debidamente el referido oficio citatorio en fecha veintiuno de enero de dos mil trece; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por satisfecha su garantía de audiencia de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Hermilo Martínez Osorio** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, no se advierte elemento de prueba que justifique o desvirtúe la irregularidad administrativa que se le atribuye, y sí por el contrario obran los siguientes medios de convicción:

1. Documental Pública consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/10/2012 "Designación de Vocales Distritales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012"; aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria del día veintitrés de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veinticuatro de enero del mismo año, por el cual se acredita que el **C. Hermilo Martínez Osorio** fue designado para desempeñar el cargo de Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

2.- Documental Pública consistente en el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja"; que al ser valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite establecer que el **C. Hermilo Martínez Osorio** en fecha siete de septiembre del año dos mil doce causó baja en el servicio público electoral como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, y que la fecha límite para que presentara su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral era el día seis de noviembre del mismo año.

3.- Documental Pública consistente en la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce emitida por el suscrito, relativa a la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja" de cuyo análisis y valoración en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que el **C. Hermilo Martínez Osorio** quien se desempeñó como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día siete de septiembre del año dos mil doce y hasta el día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

4.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio IEEM/DA/3724/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce y anexos, suscrito por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se corrobora que el **C. Hermilo Martínez Osorio** sí cobró su salario correspondiente al día siete de septiembre de dos mil doce.

Del análisis al documento citado en el numeral 4, en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acredita que a partir del día siete de septiembre de dos mil doce el **C. Hermilo Martínez Osorio** concluyó su cargo como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México.

En tal virtud, el **C. Hermilo Martínez Osorio** al haber causado baja al cargo de Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, el siete de septiembre de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral; sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el ocho de septiembre de dos mil doce y feneció el seis de noviembre del mismo año; sin que al día veintidós de noviembre de dos mil doce hubiera cumplido con dicha obligación.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Hermilo Martínez Osorio**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose

dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...".

V. Ahora bien, en razón de que en el presente asunto no existen alegatos que analizar; esta Autoridad Administrativa de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima persistente la vulneración a los artículos citados en el párrafo que antecede.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Hermilo Martínez Osorio**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Hermilo Martínez Osorio** consistió en haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil doce.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Hermilo Martínez Osorio** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Hermilo Martínez Osorio** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Hermilo Martínez Osorio** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, su grado de escolaridad es de "Tec. Sup. Univer. en Informática", asimismo participó en los procesos electorales correspondientes a los años 2006, 2009 y 2012, y el ingreso que tenía por concepto de salario mensual ascendía a la cantidad de \$18,646.24 (Dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.); lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio número IEEM/DA/0275/13.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, su grado de escolaridad corresponde al nivel medio superior, participó en tres procesos electorales y percibía un ingreso aproximado de \$18,646.24 (Dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.), por concepto de salario mensual, durante el desempeño de su cargo; lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General no se detectó antecedente alguno de que el **C. Hermilo Martínez Osorio** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Hermilo Martínez Osorio**, con fundamento en lo previsto por los artículos 8 y 30 tercer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y considerando que este último dispositivo normativo señala como sanciones, la pecuniaria de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público electoral o la inhabilitación por un período de uno a seis años, como

consecuencia de haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por baja es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **sanción pecuniaria** de **QUINCE** días del último sueldo base presupuestal percibido como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital IX con sede en Tejupilco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce; por lo que tomando en consideración que el último sueldo base presupuestal mensual percibido por el **C. Hermilo Martínez Osorio** ascendía a **\$18,646.24 (Dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)**, según se advierte de la cláusula **OCTAVA** de la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha primero de febrero de dos mil doce entre este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Hermilo Martínez Osorio**, visible a fojas 000012 al 000014 del expediente que se resuelve; se precisa que al ser multiplicado dicho sueldo base presupuestal mensual por los doce meses del año, da como resultado la cantidad de **\$223,754.88 (Doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**, monto que al ser dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año arroja la cantidad por día de **\$613.02 (Seiscientos trece pesos 02/100 M.N.)**, cantidad que multiplicada por **quince días** nos da un equivalente de **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)**; cantidad ésta última que deberá pagar en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior, deberá exhibir ante esta Contraloría General el recibo que acredite el pago correspondiente, apercibido que en caso de incumplimiento se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 29 primer párrafo y 30 del Código Financiero del Estado de México.

Se hace de conocimiento al **C. Hermilo Martínez Osorio**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Hermilo Martínez Osorio** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Hermilo Martínez Osorio** la sanción administrativa consistente en **sanción pecuniaria** de **QUINCE** días del último sueldo base presupuestal percibido como Vocal de Capacitación, equivalente a **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)**, en términos del Considerando VI de esta resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Hermilo Martínez Osorio**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México; para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/001/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas con treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil trece.-
Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/77/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/012/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, quien durante el proceso electoral dos mil doce fungió como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral número 43, con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y determinó la clasificación de reserva del asunto el cual radicó bajo el expediente número IEEM/CG/OF/012/13, conforme se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.

3. Que el diecinueve de febrero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Bajo en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/0393/2013, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia a la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Noveno del proyecto de mérito.

5. Que el seis de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y manifestó que no era su deseo formular alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Primero del proyecto de resolución en estudio.

6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/012/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de abril de dos mil trece, por el que determinó que la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.

7. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/012/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultando 6 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.
9. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultando que antecede, esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.
10. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/012/13, con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- Que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta infractora; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*

*SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñaba como Consejera Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

*CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**.*

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/012/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

11. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Órgano Superior de Dirección en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/012/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la ciudadana María de la Luz Mondragón Chávez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del

presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/012/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



2013. Año del Bicentenario de los
*Sentimientos y Nación
de la Nación*

Contraloría General

IEEM/CG/OF/012/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, para que se desempeñara como Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, para el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el veintinueve de mayo del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día catorce de enero de dos mil trece, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/012/13, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

SEXTO. En fecha primero de febrero de dos mil trece, mediante oficio IEEM/CG/0225/2013 esta Contraloría General solicitó al Secretario Ejecutivo General del Instituto, copia certificada del oficio IEEM/DO/2060/2012 y sus anexos.

SÉPTIMO. En respuesta a tal solicitud, el Secretario Ejecutivo General mediante oficio IEEM/SEG/0576/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, envió copia certificada de la documentación a esta Contraloría General.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

NOVENO. Con el oficio IEEM/CG/0393/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO. En fecha seis de marzo de dos mil trece, la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; misma que fue recibida con número de folio 1643.

DÉCIMO PRIMERO. Que el día seis de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y manifestó que no era su deseo formular alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio dos mil trece del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue sometido a consideración de ese Órgano el proyecto de resolución del expediente en estudio, devolviéndose a la Contraloría General, como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (foja cuarenta y ocho), con "el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción" así lo determinó el Presidente del Consejo General del mismo Instituto, en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

Los elementos materiales de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0393/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000025 a 000028 del expediente que nos ocupa; la cual se hizo consistir en: *“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de las Servidores Públicas Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0393/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día seis de marzo de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000029 a la 000031 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0393/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativa número IEEM/CG/OF/012/13, consistente en “haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de las Servidores Públicas Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”; sin embargo el día de hoy seis de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1643, por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no omisa; consciente de que ya transcurría en exceso las sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, solicito se me valore dicha situación al momento de imponer la sanción respectiva. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándame mi derecha para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: *“1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por Bajo con número de folio 1643 de fecha seis de marzo de dos mil trece.”*

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintinueve de mayo de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, el veintinueve de mayo de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el treinta de mayo de dos mil doce y feneció el veintiocho de julio del mismo año.

Es de subrayar que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, presentó el día seis de marzo de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja con el folio número 1643, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000032 a la 000034 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha seis de marzo de dos mil trece, manifestó: "...sin embargo el día de hoy seis de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1643, por la que solicito se me tenga por extemporánea y no amisa; consciente de que ya transcurrió en exceso las sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, solicito se me valore dicha situación al momento de imponer la sanción respectiva...". Esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia admitir el medio probatorio ofrecido y atendiendo a sus manifestaciones se tuvo por reconocido el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo para el único efecto, en su caso, de imponer la sanción respectiva al momento de emitir la resolución; notificándose al compareciente a la continuidad de la diligencia, quien reconoció la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el expediente que nos ocupa. Es decir, aun y cuando la ex servidor público electoral presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha seis de marzo de dos mil trece, ello no desvirtúa la irregularidad que se le imputó, ya que ésta consistió en "haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México", y el plazo a que hace referencia la normatividad trayéndola al caso particular feneció el veintiocho de julio de dos mil doce; por lo que aun considerando la presentación de la declaración, ésta se realizó fuera del plazo establecido. En consecuencia, el cambio de situación jurídica a que se hizo referencia en la garantía de audiencia, debe considerarse como un cambio de modalidad que sólo se vincula con la sanción a imponer, sin que se varíe la irregularidad (causal por la que fue citada), pues la irregularidad se actualiza independientemente de la modalidad (omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial), con la inobservancia a lo establecido en la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, conforme a la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no existe la necesidad de disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra audiencia, por no existir una nueva causa de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados y subsiste la inobservancia de las disposiciones legales que fueron invocadas en su citatorio a garantía de audiencia.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunta responsable adició: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OFI/012/13, consistente en "haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0393/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada (haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México) y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió (fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México); además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión a la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja realizada por la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado

para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0393/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día seis de marzo de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, presentándola **doscientos veintiún días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, aún y cuando su presentación se realizó fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, las Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*; *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V. Ahora bien, cabe decir que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** en dicha diligencia manifestó que: *“no formuló alegatos en el presente.”*

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, consistió *“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”*, es decir aun cuando la presentó en fecha seis de marzo de dos mil trece, tal acción, la desarrolló fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Más aún, en explorado conocimiento resulta que el Registro Patrimonial *“...es un sistema gubernamental permanente de control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos que permite a las autoridades competentes conocer su evolución y detectar probables conductas irregulares o ilícitas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por la notoriedad de riqueza que pudiera ser superior a los ingresos comprobables del servidor público...”* (Ortiz Soltero Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, México 2004, Editorial Porrúa, P.331). Por lo tanto, al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, aún a destiempo, ello es de considerarse para imponer la sanción.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México; cuenta con estudios en Maestría en Derecho Procesal Penal y Juicios Orales; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este

Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, cuenta con estudios en Maestría en Derecho Procesal Penal y Juicios Orales, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, y considerando que sus condiciones socio-económicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, sin perder de vista que la misma no es considerada como grave, que no tiene antecedentes de haber sido sancionada, ni de reincidencia, además de que con su conducta no produjo daño o perjuicio alguno; con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta infractora; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez** quien se desempeñaba como Consejera Electoral del Consejo Municipal 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María de la Luz Mondragón Chávez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/012/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil trece.-
Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/017/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez, quien durante el proceso electoral dos mil doce fungió como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el veintidós de febrero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/017/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0416/2013, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de mérito.

4. Que el doce de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución en estudio.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/017/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de abril de dos mil trece, por el que determinó que el ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.

6. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número

- IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/017/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.
 8. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultando que antecede, esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.
 9. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, conforme a las observaciones realizadas en la sesión que se menciona en el Resultando 7 del presente Acuerdo, emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/017/13, por la que reitera imponer al ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez la sanción consistente en amonestación.
 10. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.
 11. Que el ocho de noviembre de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva General recibió el oficio número IEEM/CG/1425/2013, suscrito por el Contralor General, por el que refiere que en atención a la reunión de trabajo realizada con Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto el día cinco del mismo mes y año, en la que se trató, entre otros temas, el proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/CG/OF/017/13, remite un nuevo proyecto que atiende las sugerencias y observaciones efectuadas en dicha reunión, en sustitución al enviado mediante el oficio IEEM/CG/1328/2013 citado en el Resultando que antecede, a efecto de que sea puesto a consideración de este Consejo General.

El nuevo proyecto de resolución modifica el sentido de la sanción inicialmente propuesta en el proyecto citado en el Resultando 9 del presente Acuerdo, para quedar con los siguientes Puntos Resolutivos:

PRIMERO.- Que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar la dispuesta por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de las Servidares Públicas del Estado y Municipios, vigente al momento de hecha atribuida, actualizándose dicha infracción en razón de que debía cumplir con la que disponen las artículos 28 fracción II incisa a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de las Servidares Públicas Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en la dispuesta por el artículo 30 párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** la sanción administrativa consistente en **sanción económica por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N)**, en términos del considerando VI de esta resolución para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en la dispuesto por la fracción XVII del artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México; para que en caso de que el sancionada omita realizar el pago de la sanción en las términos señaladas en la presente resolución; gire atenta oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativa de ejecución.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archiva del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/017/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al

valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Órgano Superior de Dirección en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso y las expuestas en la reunión de trabajo efectuada el cinco de noviembre del presente año, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/017/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez la sanción administrativa consistente en sanción económica por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.), documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General de este Instituto, para que en caso de que el ciudadano sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la resolución aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/017/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



2013, Año del Bicentenario de los
Sentimientos de la Nación

Contraloría General

IEEM/CG/OF/017/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el pasado proceso electoral dos mil doce, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 *“Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** para que desempeñara el cargo Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiuno de junio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante oficio IEEM/CG/00213/2013 de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, se solicitó al Licenciado Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto Electoral, copia certificada del escrito de renuncia al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**. En respuesta, la referida Dirección a través del oficio IEEM/DSEP/035/2013 de fecha seis de febrero del año en curso envió el documento solicitado.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0416/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. En fecha doce de marzo de dos mil trece, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1645.

NOVENO. Que el día doce de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

DÉCIMO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio dos mil trece del Consejo General de este Instituto, fue sometido a consideración de ese Órgano el proyecto de resolución del expediente de estudio, devolviéndose a la Contraloría General, como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (foja cuarenta y ocho), con “el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción” así lo determinó el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 43, 49, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 “Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, en el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0416/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintisiete del mismo mes y año citados, documentos que obran a fojas 000041 y 000044 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0416/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día doce de marzo de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000045 a la 000048 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013 del día veinticinco de febrero de dos mil trece, aclarando que el suscrito presentó a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA, su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha doce de marzo de dos mil trece, por el cual dicho Sistema me proporcionó el acuse de recibo con número de folio 1645, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa en que incurri por no haber presentado mi declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013 emitido en el expediente IEEM/CG/OF/017113; sin embargo como ya lo precisé, el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1645 consciente de que transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: *“1.- El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1645 de fecha doce de marzo de dos mil trece”*; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “Ciudadanos que aún no

han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiuno de junio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

Asimismo, con el oficio IEEM/DSEP/035/2013 de fecha trece de junio de dos mil doce, mediante el cual el Licenciado Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto Electoral, envió copia certificada de la renuncia del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México; documentales que obran a fojas 000033 y 000034 del expediente en que se actúa y con los cuales se desprende que en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** renunció al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido por los artículos 58, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se colige que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** concluyó su cargo en el referido Órgano Desconcentrado el veintiuno de junio de dos mil doce.

En tal virtud, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** al haber causado baja al cargo de Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, el veintiuno de junio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II, inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintidós de junio de dos mil doce y feneció el veinte de agosto del mismo año.

Es de subrayar que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** presentó el día doce de marzo de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración que se identifica con el folio número 1645, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000049 a 000051 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha doce de marzo de dos mil trece, manifestó: "...aclarando que el suscrita presentó a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA, su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha doce de marzo de dos mil trece, por el cual dicha Sistema me proporcionó el acuse de recibo con número de folio 1645, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa en que incurri por no haber presentado mi declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013 emitido en el expediente IEEM/CG/OF/017113; sin embargo como ya lo precisé, el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1645 consciente de que transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto..."; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento del hecho atribuido, y artículos 28, fracción II, inciso a) y 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia admitir el medio probatorio ofrecido y atendiendo a sus manifestaciones se tuvo por reconocido el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo para el único efecto, en su caso, de imponer la sanción respectiva al momento de emitir la resolución; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció la responsabilidad administrativa en que incurrió por no haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013. Es decir, aun y cuando el ex servidor público electoral presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha doce de marzo de dos mil trece, ello no desvirtúa la irregularidad que se le imputó, ya que ésta consistió en "haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"; y el plazo a que hace referencia la normatividad trayéndola al caso particular feneció el veinte de agosto de dos mil doce; por lo que aun considerando la presentación de la declaración, ésta se realizó fuera del plazo establecido. En consecuencia, el cambio de situación jurídica a que se hizo referencia en la garantía de audiencia, debe considerarse como un cambio de modalidad que sólo se vincula con la sanción a imponer, sin que se varíe la irregularidad (causal por la que fue citado), pues la irregularidad se

actualiza independientemente de la modalidad (omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial), con la inobservancia a lo establecido en la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, conforme a la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no existe la necesidad de disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra audiencia, por no existir una nueva causa de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados y subsiste la inobservancia de las disposiciones legales que fueron invocadas en su citatorio a garantía de audiencia.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa en que incurri por no haber presentada mi declaración de situación patrimonial por baja, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013 emitido en el expediente IEEM/CG/OFI/017113; sin embargo como ya lo precisé, el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1645...Par lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso...", lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0416/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada (*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio pública electoral en el plaza contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*) y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió (fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II, inciso a) y 30 fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México); además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión a la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la conducta, en relación con los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la inestauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día doce de marzo de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, presentándola doscientos cuatro días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, aun y cuando su presentación se realizó fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento del hecho atribuido, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos a disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II, inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Controloría General, en la forma y plazos establecidas en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...o) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial

deberá presentarse en las siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes o la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: “*Ratifico las manifestaciones vertidas en la presente octa*”; dentro de lo cual manifestó que: “...*como ya lo precisé, el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja...*”, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada; ya que de las actuaciones se desprende que no existe alguna justificante o razón fundada y probada que permita excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó o que supla su cumplimiento. Por ello, al no existir otro alegato formulado por el compareciente esta Autoridad no emite valoración argumentativa adicional a lo antes expuesto.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, consistió en “*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*”, es decir aun cuando la presentó en fecha doce de marzo de dos mil trece, tal acción la desarrolló, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Más aún de explorado conocimiento resulta que el Registro Patrimonial “...es un sistema gubernamental permanente de control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos que permite a las autoridades competentes conocer su evolución y detectar probables conductas irregulares o ilícitas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por la notoriedad de riqueza que pudiera ser superior a los ingresos comprobables del servidor público...” (Ortiz Soltero Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, México 2004, Editorial Porrúa, P. 331). Por lo tanto, al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, aún a destiempo y atendiendo a la solicitud expresa del compareciente de que se le considerara como una conducta de naturaleza extemporánea, esta Autoridad determina que ello se considera únicamente para efecto de imponer la sanción, por haberse cumplido con la finalidad en materia patrimonial.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México; cuenta con estudios de licenciatura en Trabajo Social; refiere que ingresó al servicio público electoral a partir del año de mil novecientos noventa y nueve, como Capacitador, en el proceso electoral del año dos mil, como Vocal de Capacitación en la referida Junta y en los años subsecuentes participó en todos los procesos electorales del Estado de México, aclarando que en el año dos mil doce, se desempeñó como Vocal de Organización en el referido Órgano Desconcentrado, y su ingreso mensual derivado del cargo que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, ascendió a la cantidad de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), menos las deducciones de ley, de acuerdo al Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado que celebró con el Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, mismo que en copia certificada obra a fojas 000008 a la 000010 del expediente que se resuelve.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal de Organización, adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, cuenta con estudios de licenciatura en Trabajo Social, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$25,525.92 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 92/100 M.N.), menos las deducciones de ley, de acuerdo al mencionado Contrato Individual, lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, con fundamento en lo previsto por los artículos 8 y 30 tercer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y considerando que este último dispositivo normativo señala como sanción, pecuniaria de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público electoral o la inhabilitación por un periodo de uno a seis años, como consecuencia de haber omitido presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Baja; esta autoridad tomando en cuenta lo señalado en el inciso A) del presente Considerando de legalidad, estima pertinente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la de menor rango dentro del parámetro antes citado y que consiste en sanción **pecuniaria de QUINCE** días del último sueldo base presupuestal percibido como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce; por lo que al estimar que el último sueldo base presupuestal mensual percibido por el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, ascendía a **\$18,646.24 (Dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)**, según se advierte de la cláusula **OCTAVA** de la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce entre este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, visible a fojas 000008 al 000010 del expediente que se resuelve; se precisa que al ser multiplicado dicho sueldo base presupuestal mensual por los doce meses del año da como resultado la cantidad de **\$223,754.88 (Doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**, monto que al ser dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año arroja la cantidad por día de **\$613.02 (Seiscientos trece pesos 02/100 M.N.)**, cantidad que multiplicada por **quince días** nos da un equivalente de **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)**. Ahora bien, considerando que durante el desahogo de su garantía de audiencia el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, expresamente reconoció la conducta irregular en que incurrió, admitiendo con ello con ello su responsabilidad; en consecuencia, esta Contraloría General le otorga a dicho exservidor público electoral, el beneficio previsto por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en dos tercios de la cantidad de **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)** que equivaldría a los **QUINCE DÍAS de sueldo base presupuestal**; dándonos como resultado la cantidad de **\$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.)**, cantidad esta última que deberá pagar en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior deberá exhibir ante esta Contraloría General el recibo que acredite el pago correspondiente, apercibido de que en caso de incumplimiento se procederá a su cobro mediante procedimientos administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 29 primer párrafo y 30 del Código Financiero del Estado de México.

Se hace de conocimiento al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento del hecho atribuido, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** la sanción administrativa consistente en **sanción económica por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos**

20/100 M.N), en términos del considerando VI de esta resolución para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México; para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución; gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/017/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas del día ocho de noviembre de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/79/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/023/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentada su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Henry Santibáñez Burón, quien en el proceso electoral dos mil doce fungió como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral número 100 con sede en Texcoco, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se refiere en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y determinó la clasificación de reserva del asunto el cual radicó bajo el expediente número IEEM/CG/OF/023/13, conforme se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.
3. Que el veintiséis de febrero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Henry Santibáñez Burón, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Noveno del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/0456/2013, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Henry Santibáñez Burón, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Décimo Primero del proyecto de mérito.
5. Que el diecinueve de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Henry Santibáñez Burón en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de resolución en estudio.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/023/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintitrés de abril de dos mil trece, por el que determinó que el ciudadano Henry Santibáñez Burón es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
7. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/023/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección
8. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultando 6 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.
9. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultando que antecede, esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.
10. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/023/13, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Que el **C. Henry Santibáñez Burón**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar la dispuesta por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de las Servidores Públicas del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de las Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Henry Santibáñez Burón**, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Henry Santibáñez Burón**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/023/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

- II. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero; así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Henry Santibáñez Burón, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la

gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Órgano Superior de Dirección en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/023/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Henry Santibáñez Burón la sanción administrativa consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/023/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



2013 Año del Bicentenario de los
Sentimientos
de la Nación

Contraloría General
IEEM/CG/OF/023/13

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Henry Santibáñez Burón**, quien se desempeñó como

Consejero Electoral, adscrito al Consejo Municipal Electoral 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Henry Santibáñez Burón**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Henry Santibáñez Burón** quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

TERCERO. Del Acuerdo número IEEM/CG/207/2012 "*Sustitución y designación de Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de los designados o por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria del día veintiuno de junio de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veintidós del mismo mes y año citados, se advierte que el **C. Henry Santibáñez Burón** asumió el cargo de Consejero Electoral Propietario adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, el siete de junio de dos mil doce.

CUARTO. Mediante oficio IEEM/DO/3309/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y su anexo, se remitió a esta Contraloría General un listado que contiene la fecha de clausura de los Consejos Distritales y Municipales, con motivo del proceso electoral dos mil doce, en cuyo contenido se aprecia que la fecha de sesión de clausura del Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, fue el veintiséis de julio de dos mil doce.

QUINTO. Mediante oficio IEEM/DO/3306/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y su anexo, se envió a esta Contraloría General la relación de los Consejeros Electorales que asistieron a la sesión de clausura de los Órganos Desconcentrados, en el cual se precisa que el **C. Henry Santibáñez Burón** asistió a la sesión de clausura del Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México.

SEXTO.- Esta Contraloría General el día catorce de enero de dos mil trece, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/023/13, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

SÉPTIMO. A través del oficio IEEM/CG/0153/13 del dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General solicitó a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, la fecha de exclusión en la nómina de pago del Instituto, del **C. Henry Santibáñez Burón**. Solicitud atendida mediante oficio IEEM/DA/074/13 del veintiuno de enero del mismo año, en el cual se precisó que la fecha de exclusión de la nómina del exservidor público fue el veintiséis de julio de dos mil doce.

OCTAVO. A través del oficio IEEM/CG/0198/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, esta Contraloría General solicitó a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral el domicilio que tiene registrado el **C. Henry Santibáñez Burón**. Solicitud atendida mediante oficio IEEM/DO/0064/2013 de fecha treinta del mismo mes y año.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Henry Santibáñez Burón**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Henry Santibáñez Burón**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO. Con el oficio IEEM/CG/0456/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Henry Santibáñez Burón**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha diecinueve de marzo de dos mil trece el **C. Henry Santibáñez Burón**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1646.

DÉCIMO TERCERO. Que el día diecinueve de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Henry Santibáñez Burón**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

DÉCIMO CUARTO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio dos mil trece del Consejo General de este Instituto, fue sometido a consideración de ese Órgano el proyecto de resolución del expediente de estudio, devolviéndose a la Contraloría General, como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (foja cuarenta y ocho), con "el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción", así lo determinó el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Henry Santibáñez Burón**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/207/2012 "Sustitución y designación de Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de los designados o por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo quinta, del Código Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputadas y Miembros de los Ayuntamientos de 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria del día veintiuno de junio de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veintidós del mismo mes y año, en el cual se advierte que el **C. Henry Santibáñez Burón** asumió el cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, el siete de junio de dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0456/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha seis del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000047 a la 000050 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plaza contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0456/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día diecinueve de marzo de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000051 a la 000055 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0456/2013 del día cinco de marzo de dos mil trece, aclarando que el suscrito presentó a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA, su Declaración de Situación Patrimonial por baja en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, por el cual dicho Sistema me proporcionó el acuse de recibo con número de folio 1646, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa en que incurri por no haber presentado mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0456/2013 del día cinco de marzo de dos mil trece emitido en el expediente IEEM/CG/OF/023/13; sin embargo como ya lo precisé, el día de hoy diecinueve de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1646 consciente de que transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no como omiso en el presente asunto. Asimismo me permito manifestar que incurri en la falta señalada en virtud de que

fui nombrado Consejero Suplente el día siete de junio de dos mil doce, fecha en la que acepté y protesté el cargo conferido, esto es no fui nombrado al inicio del proceso electoral por la tanta intuí que no era necesario presentar declaración patrimonial y baja de la misma dada el corto tiempo que duro el nombramiento. Asimismo me permito manifestar que atra de las razones por las que incurri en dicha omisión es que al pretender acceder a la página correspondiente la contraseña que me fue proporcionada por el Instituto me impidió tener acceso a dicha Sistema. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecha para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Henry Santibáñez Burón** manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: “1.- El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1646 de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece. 2.- El Usuario y la Contraseña para la Declaración de Situación Patrimonial por alta correspondiente a la declaración al año dos mil doce, con la cual se hace constar que me fue imposible acceder a la página oficial del Instituto para poder rendir mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja.” Documentos que se valorarán en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Henry Santibáñez Burón** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanas que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*”. Documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Henry Santibáñez Burón** quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

Asimismo, con copia certificada del oficio IEEM/DO/3309/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y su anexo (fojas 000006 a la 000009 del expediente que se resuelve), la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Contraloría General la fecha de clausura de los Consejos Distritales y Municipales, con motivo del proceso electoral dos mil doce, en la que se advierte que la sesión de clausura del Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, fue el veintiséis de julio de dos mil doce. De igual manera, con copia certificada del oficio IEEM/DO/3306/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y su anexo (fojas 000010 a la 000013 de autos), la referida Dirección de Organización informó el nombre de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que asistieron a la sesión de clausura de estos Órganos Desconcentrados, en el cual se precisa que el **C. Henry Santibáñez Burón** asistió a la sesión de clausura del Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México. Documentales públicas cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido por los artículos 58, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, colige que el **C. Henry Santibáñez Burón** concluyó su cargo en el referido Órgano Desconcentrado el veintiséis de julio de dos mil doce.

Con el oficio IEEM/DA/074/13 del veintiuno de enero de dos mil trece, signado por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México (foja 000033 de autos), se advierte que en fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el **C. Henry Santibáñez Burón** fue excluido de la nómina del Instituto mencionado; documental pública cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, demuestra que a partir del veintiséis de julio de dos mil doce, el **C. Henry Santibáñez Burón** dejó de ser Servidor Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por lo tanto a partir del día veintisiete del mismo mes y año empezó a correr el término de los sesenta días naturales para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, el **C. Henry Santibáñez Burón** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Henry Santibáñez Burón** presentó el día diecinueve de marzo de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja que se identifica con el folio número 1646, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración

de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000056 a la 000058 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar la presentación de dicha declaración el día diecinueve de marzo de dos mil trece.

Aunado a ese hecho, el **C. Henry Santibáñez Burón** en su garantía de audiencia celebrada en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, manifestó: "...el día de hoy diecinueve de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1646 conciente de que transcurrió en exceso el plazo de las sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto..."; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia admitir el medio probatorio ofrecido y atendiendo a sus manifestaciones se tuvo por reconocido el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo para el único efecto, en su caso, de imponer la sanción respectiva al momento de emitir la resolución; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0456/2013 del día cinco de marzo de dos mil trece. Es decir, aun y cuando el ex servidor público electoral presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, ello no desvirtúa la irregularidad que se le imputó, ya que ésta consistió en "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio pública electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*", y el plazo a que hace referencia la normatividad trayéndola al caso particular feneció el veinticuatro de septiembre de dos mil doce; por lo que aun considerando la presentación de la declaración, ésta se realizó fuera del plazo establecido. En consecuencia, el cambio de situación jurídica a que se hizo referencia en la garantía de audiencia, debe considerarse como un cambio de modalidad que sólo se vincula con la sanción a imponer, sin que se varíe la irregularidad (causal por la que fue citado), pues la irregularidad se actualiza independientemente de la modalidad (omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial), con la inobservancia a lo establecido en la fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la conducta, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, conforme a la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no existe la necesidad de disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra audiencia, por no existir una nueva causa de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados y subsiste la inobservancia de las disposiciones legales que fueron invocadas en su citatorio a garantía de audiencia.

En la misma diligencia de garantía de audiencia, el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa en que incurri..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Henry Santibáñez Burón** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0456/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada (*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*) y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió (fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México); además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión a la fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Henry Santibáñez Burón**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la

declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0456/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día diecinueve de marzo de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Henry Santibáñez Burón**, presentándola ciento setenta y seis días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta al documento denominado "Usuario y Contraseña" que le fue proporcionado al **C. Henry Santibáñez Burón** para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, por sí sólo no demuestra que con los datos allí contenidos, no haya podido acceder al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), para presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, ya que de haber sido esa la causa, debe considerarse el tiempo que tuvo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en que causó baja, durante el cual pudo solicitar a esta Contraloría General una nueva contraseña para cumplir en tiempo con su obligación, cosa que no ocurrió de acuerdo con las constancias que integran el expediente que se resuelve.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Henry Santibáñez Burón** al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, aun y cuando su presentación se realizó fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, carga o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De las Órganos Descantradas...b) Los consejeros electorales de las Consejas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en las siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Henry Santibáñez Burón**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "...Que con las prabanzas ofrecidas en la presente audiencia queda acreditado plenamente que el suscrita, si bien es cierto incurrió en la amisión señalada materia de la presente audiencia, también la es que la fue por causas ajenas a la voluntad del suscrito, toda vez que como lo he señalado me fue imposible acceder a la página oficial del Instituto para poder rendir mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, además de que el artículo 28 de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México no señala la obligación de rendir declaración patrimonial a los Consejeros Electorales Suplentes, toda vez que ese fue el nombramiento que el Instituto me otorgó inicialmente mediante oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, por Acuerdo de sesión extraordinaria del Consejo General en fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, a través del Acuerdo IEEM/CG/152/2012; habiendo tomado protesta del cargo hasta el día siete de junio de dos mil doce; por lo antes expuesta esta autoridad deberá absolver al compareciente de toda responsabilidad en virtud de que como he señalado fueron causas ajenas a mi voluntad las que motivaron el incumplimiento por motivo de la presente diligencia, siendo todo lo que manifiesta..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la conducta imputada; en razón de que en ningún momento demostró la imposibilidad para acceder al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ni suple el cumplimiento de obligaciones. Así, considerando el argumento consistente en que como Consejero Electoral Suplente no estaba obligado a rendir declaración patrimonial, cabe decir que el artículo 28 fracción II, inciso b) de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, considera como sujetos obligados a los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral; así debe decirse que si bien en fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, mediante acuerdo número IEEM/CG/152/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo nombró Consejero Electoral Suplente en el Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, no menos cierto resulta que asumió el cargo de Consejero Electoral Propietario en dicho Órgano Desconcentrado, en fecha siete de junio de dos mil doce, tal como se desprende del Acuerdo número IEEM/CG/207/2012 "Sustitución y designación de Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de los designadas a por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputadas y Miembros de las Ayuntamientos de 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria del día veintinueve de junio de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veintidós del mismo mes y año. Siendo ese carácter de propietario, el elemento que esta Autoridad consideró para sujetarlo al presente procedimiento y no por el nombramiento de suplente que alegó a su favor el compareciente.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Henry Santibáñez Burón**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Henry Santibáñez Burón**, consistió en “haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio pública electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”, sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Es de explorado conocimiento que el Registro Patrimonial “...es un sistema gubernamental permanente de control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos que permite a las autoridades competentes conocer su evolución y detectar probables conductas irregulares o ilícitas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por la notoriedad de riqueza que pudiera ser superior a los ingresos comprobables del servidor público...” (Ortiz Soltero Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, México 2004, Editorial Porrúa, P.331). Por lo tanto, al haber presentado su declaración patrimonial por baja, aún a destiempo, ello es de considerarse únicamente para efecto de imponer la sanción, por haberse cumplido con la finalidad de rendición de cuentas en materia patrimonial.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Henry Santibáñez Burón** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave en el ámbito del derecho electoral.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Henry Santibáñez Burón** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Henry Santibáñez Burón** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral, adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de licenciatura en derecho; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,362.23 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), por concepto de dieta.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral, adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, cuenta con estudios de licenciatura en derecho, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$2,362.23 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), por concepto de dieta, lo cual le permitió tener plero conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Henry Santibáñez Burón** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Henry Santibáñez Burón**, y considerando que sus condiciones socio-económicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, sin perder de vista que la misma no es considerada como grave, que no tiene antecedentes de haber sido sancionado, ni de reincidencia, además de que con su conducta no produjo daño o perjuicio alguno al Instituto; con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente valorar en su beneficio el hecho notorio y probado de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, aún fuera del plazo normativo e imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en la **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Henry Santibáñez Burón**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta

Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Henry Santibáñez Burón**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Henry Santibáñez Burón**, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Henry Santibáñez Burón**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/023/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/024/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Mauricio González García, quien en el proceso electoral dos mil doce fungió como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral número 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y determinó la clasificación de reserva del asunto el cual radicó bajo el expediente número IEEM/CG/OF/024/13, conforme se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.

3. Que el diecinueve de febrero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Mauricio González García, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por bajo en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”
4. Que mediante oficio número IEEM/CG/0394/2013, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Mauricio González García, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Noveno del proyecto de mérito.
5. Que el seis de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Mauricio González García, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y manifestó no formular alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Primero del proyecto de resolución en estudio.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/024/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciocho de abril de dos mil trece, por el que determinó que el ciudadano Mauricio González García es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
7. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/024/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultando 6 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.
9. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultando que antecede esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.
10. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/024/13, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Que el C. Mauricio González García, es administrativamente responsable de lo irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducto infractora; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Mauricio González García, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 5 con sede en Ahmooyo de Juárez, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, la sanción administrativo consistente en Amonestación para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, págase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Mauricio González García**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF024/13, como asunto total y definitivamente concluido.

- II. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Mauricio González García, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Órgano Superior de Dirección en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/024/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Mauricio González García la sanción administrativa consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/024/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



2013. Año del Bicentenario de los
*Sentimientos
de la Nación*

Contraloría General

IEEM/CG/OF/024/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Mauricio González García** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil doce, y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó que el **C. Mauricio González García** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 *“Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró al **C. Mauricio González García**, para que se desempeñara como Consejero Electoral del Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, para el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO.- A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Mauricio González García** quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el veintinueve de mayo del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

CUARTO.- En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Mauricio González García** no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día catorce de enero de dos mil trece, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/024/13, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

SEXTO.- Mediante oficio IEEM/SEG/0580/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Contraloría General copia certificada del oficio IEEM/DO/2162/2012 y su anexo.

SÉPTIMO.- Asimismo, el Secretario Ejecutivo General, mediante oficio IEEM/SEG/0573/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, envió a esta Contraloría General copia certificada del oficio IEEM/DO/1980/2012 y su anexo.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Mauricio González García**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

NOVENO.- Con el oficio IEEM/CG/0394/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, esta autoridad instructora ritó a garantía de audiencia al **C. Mauricio González García**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO.- En fecha seis de marzo de dos mil trece, el **C. Mauricio González García** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil

doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; misma que fue recibida con número de folio 1642.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el día seis de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Mauricio González García**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y no formuló alegatos en el presente.

DÉCIMO SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio dos mil trece del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue sometido a consideración de ese Órgano el proyecto de resolución del expediente en estudio, devolviéndose a la Contraloría General, como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (foja cuarenta y ocho), con "el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción" así lo determinó el Presidente del Consejo General del mismo Instituto, en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Mauricio González García** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Mauricio González García** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0394/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintidós del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000031 a la 000034 del expediente que nos ocupa; la cual se hizo consistir en: "haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio pública electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de las Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0394/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día seis de marzo de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000036 a la 000038 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0394/2013, por lo que reconozca la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativa número IEEM/CG/OF/024/13, consistente en "haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplada en la Normatividad de Responsabilidades de las Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"; sin embargo el día de hoy seis de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1642, por la que solicito se me tenga por extemporáneo y no omisa; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que desea manifestar en este momento, reservándome mi derecha para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Mauricio González García** manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: "1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja con número de folio 1642 de fecha seis de marzo de dos mil trece."

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Mauricio González García** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en

razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Mauricio González García** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintinueve de mayo de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Mauricio González García** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, el veintinueve de mayo de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el treinta de mayo de dos mil doce y feneció el veintiocho de julio del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Mauricio González García** presentó el día seis de marzo de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja con el folio número 1642, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000039 a la 000041 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Mauricio González García** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha seis de marzo de dos mil trece, manifestó: "*...sin embargo el día de hoy seis de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1642, por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no omiso; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, solicito se me valare dicha situación al momento de imponer la sanción respectiva...*". Esta Autoridad, al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia admitir el medio probatorio ofrecido y atendiendo a sus manifestaciones se tuvo por reconocido el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo para el único efecto, en su caso, de imponer la sanción respectiva al momento de emitir la resolución; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el expediente que nos ocupa. Es decir, aun y cuando el ex servidor público electoral presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha seis de marzo de dos mil trece, ello no desvirtúa la irregularidad que se le imputó, ya que ésta consistió en "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*"; y el plazo a que hace referencia la normatividad trayéndola al caso particular feneció el veintiocho de julio de dos mil doce; por lo que aun considerando la presentación de la declaración, ésta se realizó fuera del plazo establecido. En consecuencia, el cambio de situación jurídica a que se hizo referencia en la garantía de audiencia, debe considerarse como un cambio de modalidad que sólo se vincula con la sanción a imponer, sin que se varíe la irregularidad (causal por la que fue citado), pues la irregularidad se actualiza independientemente de la modalidad (omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial), con la inobservancia a lo establecido en la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la conducta, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, conforme a la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no existe la necesidad de disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra audiencia, por no existir una nueva causa de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados y subsiste la inobservancia de las disposiciones legales que fueron invocadas en su citatorio a garantía de audiencia.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "*...reconozco la responsabilidad administrativo que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/024/13, consistente en "haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de*

Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Mauricio González García** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0394/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada (*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*) y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió (fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México); además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión a la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la conducta, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja realizada por el **C. Mauricio González García**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0394/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día seis de marzo de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Mauricio González García**, presentándola **doscientos veintiún días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Mauricio González García**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, aún y cuando su presentación se realizó fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, que a la letra señala: “*Articula 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, carga o comisión, todo servidor pública, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables*”; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “*Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazas establecidas en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentradas...b) Los consejeros electorales de las Consejas Distritales y Municipales del Instituto Electoral...*”; “*Articula 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de las sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...*”

V. Ahora bien, cabe decir que el **C. Mauricio González García** en dicha diligencia manifestó que: “*no formulé alegatas en el presente*”

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Mauricio González García**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Mauricio González García**, consistió en “*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de*

Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”, es decir aun cuando la presentó en fecha seis de marzo de dos mil trece, tal acción la desarrolló, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Más aún, en explorado conocimiento resulta que el Registro Patrimonial “...es un sistema gubernamental permanente de control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos que permite a las autoridades competentes conocer su evolución y detectar probables conductas irregulares o ilícitas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por la notoriedad de riqueza que pudiera ser superior a los ingresos comprobables del servidor público...” (Ortiz Soltero Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, México 2004, Editorial Porrúa, P.331). Por lo tanto, al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, aún a destiempo, ello es de considerarse para imponer la sanción.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Mauricio González García** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Mauricio González García** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Mauricio González García** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México; cuenta con estudios en Licenciatura en Administración Pública; es la segunda ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,363.00 (Dos mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura en Administración Pública, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$2,363.00 (Dos mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Mauricio González García** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Mauricio González García**, y considerando que sus condiciones socio-económicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, sin perder de vista que la misma no es considerada como grave, que no tiene antecedentes de haber sido sancionado, ni de reincidencia, además de que con su conducta no produjo daño o perjuicio alguno; con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Mauricio González García**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Mauricio González García**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta infractora; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Mauricio González García**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Mauricio González García**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/024/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil trece.-
Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/81/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/026/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte de Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja", se detectó por la Contraloría General de este Instituto que la ciudadana Martha Patricia Cortés Álvarez, quien durante el proceso electoral dos mil doce fungió como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral número 87, con sede en Temascaltepec, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción I, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/OF/026/13, ello según se indica en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio.
3. Que el veintiuno de febrero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Martha Patricia Cortés Álvarez, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana mencionada, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/0403/2013, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia a la ciudadana Martha Patricia Cortés Álvarez, le notificó la presunta irregularidad que le acribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Octavo del proyecto de mérito.
5. Que el doce de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Martha Patricia Cortés Álvarez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló alegatos. Lo anterior, conforme se refiere en el Resultando Décimo del proyecto de resolución en estudio.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/026/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciséis de abril de dos mil trece, por el que determinó que la ciudadana Martha Patricia Cortés Álvarez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
7. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/026/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.
9. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultando que antecede, esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.
10. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/026/13, con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- Que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente en el momento de los hechos imputados; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*

*SEGUNDO.- Con fundamenta en la dispuesta por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone o la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

*CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**.*

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CGJOF/026/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

11. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los

dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Martha Patricia Cortés Álvarez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Órgano Superior de Dirección en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/026/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Martha Patricia Cortés Álvarez, la sanción administrativa consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/026/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



2013. Año del Bicicentenario de los
Sentimientos de la Nación

Contraloría General

IEEM/CG/OF/026/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "*Designación de Consejeros Electorales de las Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, se nombró a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, quien desempeñó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día once de mayo del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día catorce de enero de dos mil trece, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/026/13, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

SEXTO. Mediante oficio IEEM/SEG/0581/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Contraloría General copia certificada del oficio IEEM/DO/1682/2012 y su anexo.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

OCTAVO. Con el oficio IEEM/CG/0403/2013 de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

NOVENO. En fecha doce de marzo de dos mil trece, la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1644.

DÉCIMO. Que el día doce de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio dos mil trece del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue sometido a consideración de ese Órgano el proyecto de resolución del expediente en estudio, devolviéndose a la Contraloría General, como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (foja cuarenta y ocho), con "el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción" así lo determinó el Presidente del Consejo General del mismo Instituto, en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0403/2013 de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, documentos que obran a fojas 000043 a la 000047 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0403/2013 de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día doce de marzo de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000048 a la 000051 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0403/2013, por la que reconozca la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativa número IEEM/CG/OF/026/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México", precisando que la anterior, se debió a que no localizaba mi contraseña y fue hasta el día de hoy que pude encontrarla, sin embargo el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1644; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia"

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: "1. El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1644 de fecha doce de marzo de dos mil trece"; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue

atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanas que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día once de mayo de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, el once de mayo de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el doce de mayo de dos mil doce y feneció el diez de julio del mismo año. Acreditándose lo anterior con el oficio IEEM/DO/1682/2012 de fecha quince de mayo de dos mil doce y su anexo, suscrito por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral, del cual se desprende que en fecha once de mayo de dos mil doce, se recibió en el Instituto Electoral del Estado de México, la renuncia de la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, quien se desempeñó con el cargo de Consejera Electoral adscrita al Consejo Municipal 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, constancia que obra agregada a fojas 000033 a la 000034 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Es de subrayar que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** presentó el día doce de marzo de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja que se identifica con el folio número 1644, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000053 a la 000055 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha doce de marzo de dos mil trece, manifestó: “...*el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1644; consciente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporánea y no por omisa en el presente asunto...*”; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados ya que subsistía la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la conducta y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia admitir el medio probatorio ofrecido y atendiendo a sus manifestaciones se tuvo por reconocido el cambio de situación jurídica de omisa a extemporánea para el único efecto, en su caso, de imponer la sanción respectiva al momento de emitir la resolución; notificándose a la compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el expediente que nos ocupa. Es decir, aun y cuando la ex servidor público electoral presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha doce de marzo de dos mil trece, ello no desvirtúa la irregularidad que se le imputó, ya que ésta consistió en “*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*”, y el plazo a que hace referencia la normatividad trayéndola al caso particular feneció el diez de julio de dos mil doce; por lo que aun considerando la presentación de la declaración, ésta se realizó fuera del plazo establecido. En consecuencia, el cambio de situación jurídica a que se hizo referencia en la garantía de audiencia, debe considerarse como un cambio de modalidad (omisión o extemporaneidad en la presentación de la Declaración Patrimonial), con la inobservancia a lo establecido en la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la conducta, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, conforme a la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no existe la necesidad de disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra audiencia, por no existir una nueva causa de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados y subsiste la inobservancia de las disposiciones legales que fueron invocadas en su citatorio a garantía de audiencia.

En la misma diligencia de garantía de audiencia la presunta responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/026/13, consistente en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plaza contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0403/2013 de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada (*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*) y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió (fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México); además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia la trasgresión a la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial realizada por la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0403/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día doce de marzo de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, presentándola **doscientos cuarenta y cinco días** posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, aún y cuando su presentación se realizó fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente al momento de los hechos, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio pública, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, las Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentradas... b) Las consejeras electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en las siguientes plazas... II. Dentro de las sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio pública electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "Que se ratifican las manifestaciones vertidas con anterioridad"; en las cuales manifestó que "...lo anterior, se debió a que no localizaba mi contraseña y fue hasta el día de hoy que pude encontrarla..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **infundado** para desvirtuar la conducta imputada, porque la justificación que hace valer no se encuentra contemplada en la ley para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la prestación del servicio

público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá que cumplir además con las de carácter general, como es el caso de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja de manera oportuna ante la autoridad competente. De lo anterior, se desprende que si bien su defensa se basa en que no localizaba su contraseña, este hecho no es suficiente para desvirtuar dicha irregularidad, por el contrario solamente denota una falta de cuidado con el dato que le fue proporcionado con motivo del desempeño de su cargo. Asimismo, no debe perderse de vista que no existe elemento alguno que advierta que durante el plazo que tenía para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, haya puesto en conocimiento de esta Contraloría General el extravío de su contraseña; para en su caso, actuar en consecuencia y emitir una nueva. Aunado a la existencia de un periodo, que empezó a contabilizarse al momento de la baja, durante el cual tuvo la oportunidad de regularizar su situación, sin embargo, no lo hizo.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Con respecto a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, consistió en "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de las Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*", es decir aun cuando la presentó en fecha doce de marzo de dos mil trece, tal acción la desarrolló, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Más aún, en explorado conocimiento resulta que el Registro Patrimonial "...es un sistema gubernamental permanente de control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos que permite a las autoridades competentes conocer su evolución y detectar probables conductas irregulares o ilícitas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por la notoriedad de riqueza que pudiera ser superior a los ingresos comprobables del servidor público..." (Ortiz Soltero Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, México 2004, Editorial Porrúa, P. 331) Por lo tanto, al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, aún a destiempo, ello es de considerarse para imponer la sanción.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura en Educación; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$11,056.00 (Once mil cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal número 87 con sede en Temascaltepec, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Educación, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$11,056.00 (Once mil cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, y considerando que sus condiciones socio-económicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, sin perder de vista que la misma no es considerada como grave, que no tiene antecedentes de haber sido sancionada, ni de reincidencia, además de que con su conducta no produjo daño o perjuicio alguno; con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente en el momento de los hechos imputados; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Martha Patricia Cortés Álvarez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/026/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas del día veinte de septiembre de dos mil trece.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/82/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/030/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Héctor Cendejas Álvarez, quien durante el proceso electoral dos mil doce fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXVIII, con sede en Coacalco, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo referido en el Resultando anterior, determinó iniciar el periodo de información previa, tal y como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno. Al efecto, integró el expediente IEM/CG/OF/030/13.
3. Que el primero de febrero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Héctor Cendejas Álvarez, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior como se menciona en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber presentada de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio pública electoral, al no respetar el plazo establecida en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”
4. Que mediante oficio número IEM/CG/0257/2013, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Héctor Cendejas Álvarez, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; según se precisa en el Resultando Octavo del proyecto de mérito.
5. Que el dieciocho de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Héctor Cendejas Álvarez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas y formuló sus alegatos. Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución en estudio.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEM/CG/OF/030/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, por el que determinó que el ciudadano Héctor Cendejas Álvarez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
7. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEM/CG/OF/030/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultando 6 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.
9. Que mediante oficio número IEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultando que antecede, esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.

10. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/030/13, con los siguientes puntos resolutiveos:
- “PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de respnsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.*
- SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al C. Héctor Cendejas Álvarez, par las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.*
- TERCERO.- Notifiquese al C. Héctor Cendejas Álvarez; así como al Consejo General a través de su respectiva presidencia, para los efectos legales a que haya lugar.*
- CUARTO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/030/13, como asunto tatal y definitivamente concluido”.*
11. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de

responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Héctor Cendejas Álvarez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables.

Asimismo, se advierte que en el referido proyecto se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que el Órgano de Control Interno, una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y que ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente abstenerse de sancionarlo con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, una vez que precisó que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del que resuelve, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esa Contraloría General, ni anterior a dicha solicitud le ha otorgado a su favor el beneficio previsto en el artículo en cita, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Consejo General en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/030/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que se abstiene de sancionar al ciudadano Héctor Cendejas Álvarez, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Héctor Cendejas Álvarez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/030/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



2013, Año del Bicentenario de los
Sentimientos
de la Nación

Contraloría General

IEEM/CG/OF/030/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Héctor Cendejas Álvarez**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/10/2012 "*Designación de Vacales Distritales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria del día veintitrés de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veinticuatro de enero del mismo año, se nombró al **C. Héctor Cendejas Álvarez** para que se desempeñara como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México en el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a Servidores públicos extemporáneos en la Declaración de Situación Patrimonial por Baja, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce, y el día treinta y uno de octubre de ese mismo año presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el **C. Héctor Cendejas Álvarez** quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1453.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Con acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar periodo de información previa con la finalidad de allegar elementos indispensables sobre la relación laboral del **C. Héctor Cendejas Álvarez**.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Héctor Cendejas Álvarez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

OCTAVO. Con el oficio IEEM/CG/0257/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Héctor Cendejas Álvarez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

NOVENO. Que el día dieciocho de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Héctor Cendejas Álvarez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

DÉCIMO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio dos mil trece del Consejo General de este Instituto Electoral de Estado de México, fue sometido a consideración de este Órgano el proyecto de resolución del expediente en estudio, devolviéndose a la Contraloría General como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (foja cuarenta y ocho)

con “el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción”, así lo determinó el Presidente del Consejo General del mismo Instituto, en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 43, 49, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Héctor Cendejas Álvarez**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/10/2012 “Designación de Vocales Distritales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria del día veintitrés de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veinticuatro de enero del mismo año, se nombró al **C. Héctor Cendejas Álvarez**, para que se desempeñara como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, en el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0257/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha seis del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000020 a 000022 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: “haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecida en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0257/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día dieciocho de febrero de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000024 a la 000026 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: “En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0257/2013, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/030/13, consistente en “...haber presentada de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio pública electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; asimismo reconozco que presente mi declaración de situación patrimonial por baja fuera el término de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que desea manifestar en este momento, reservándame mi derecho para continuar hacienda uso de la voz en la presente diligencia.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Héctor Cendejas Álvarez** manifestó que: “No ofrezco prueba alguna.”

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Héctor Cendejas Álvarez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA); particularmente al apartado referente a Servidores públicos extemporáneos en la Declaración de Situación Patrimonial por Baja; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, para el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día treinta y uno de agosto de dos mil doce y hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil doce presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

En tal virtud, el **C. Héctor Cendejas Álvarez** al haber causado baja al cargo de Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil doce, se encontraba obligado

en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el primero de septiembre de dos mil doce y feneció el treinta de octubre del mismo año, y hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil doce presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Es de subrayar que el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, presentó el día treinta y uno de octubre de dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja que se identifica con el folio número 1453, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000006 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, manifestó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye la Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OFI030/13, consistente en "...haber presentada de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Héctor Cendejas Álvarez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0257/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial realizada por el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0257/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, presentándola un día posterior al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de los obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Héctor Cendejas Álvarez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "... Solicito a esta autoridad que por única ocasión me pueda otorgar el beneficio del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues es la primera ocasión en la que me veo inmerso en un procedimiento administrativo de responsabilidad; además de que los hechos anteriores no revisten gravedad para el IEEM ni tipifican delito alguno; así tampoco se causa ningún daño moral o patrimonial a este Instituto."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **inoperante** para desvirtuar la conducta imputada, tomando como base el análisis realizado en el Considerando inmediato anterior. Asimismo, es menester señalar que el otorgamiento del beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, será analizado en el considerando VII de la presente, cabe señalar que en el particular se advierten las circunstancias valorativas consistentes en: a) El cumplimiento extemporáneo de la obligación se realizó antes de la sujeción al presente procedimiento; b) el tiempo de desfase en la presentación de su declaración fue de un día; c) la manifestación de voluntad del infractor de agotar la única posibilidad de que la autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo y; d) Confesión de la responsabilidad imputada por parte del infractor.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Héctor Cendejas Álvarez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Héctor Cendejas Álvarez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Héctor Cendejas Álvarez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Héctor Cendejas Álvarez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Héctor Cendejas Álvarez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho; es la séptima ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral XXXVIII, con sede en Coacalco, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Héctor Cendejas Álvarez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

VII. En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que

el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Héctor Cendejas Álvarez**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Héctor Cendejas Álvarez**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Héctor Cendejas Álvarez**; así como al Consejo General a través de su respectiva presidencia, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/030/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil trece.-
Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/83/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/045/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en fecha veinticinco de marzo de dos mil trece y en cumplimiento al punto segundo del proveído del diecisiete de diciembre de dos mil doce dictado dentro del expediente IEEM/CG/DEN/113/12, la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, recibió copia certificada de dicho expediente, dentro del cual se presumió la existencia de una probable conducta administrativa irregular consistente en la indebida suscripción de un convenio privado respecto de los daños ocasionados al vehículo Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México, derivado del siniestro por colisión ocurrido en fecha tres de abril de dos mil doce; conducta atribuida al ciudadano Gerardo Alpizar Araiza, quien se desempeñó como Instructor adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el pasado proceso electoral dos mil doce. Lo anterior, según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General de este Instituto motivo del presente Acuerdo.
2. Que el veinticinco de marzo de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Gerardo Alpizar Araiza, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución en análisis. Al efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/045/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

*“...la indebida suscripción de un convenio privado respecto de los daños ocasionados al vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México, derivado del siniestro por colisión ocurrido en fecha tres de abril de dos mil doce; conducta atribuido al **C. Gerardo Alpizar Araiza**, quien se desempeñó como Instructor adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.”*

3. Que en fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, la Contraloría General notificó al ciudadano Gerardo Alpizar Araiza el oficio número IEEM/CG/0582/2013, mediante el cual le citó al desahogo de su garantía de audiencia, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; ello según se precisa en el Resultando Cuarto del proyecto de mérito.
4. Que el veinticuatro de abril de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Gerardo Alpizar Araiza, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que por escrito argumentó y alegó lo que a su interés convino y ofreció pruebas de su parte. Lo anterior, conforme se refiere en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/045/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, por el que determina que el ciudadano Gerardo Alpizar Araiza es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación, por lo cual ordena que dicha determinación se ponga a consideración de este Órgano Superior de Dirección.
6. Que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Contralor General remitió al Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/CG/0998/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/045/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
7. Que el treinta y uno de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente de este Consejo General remitió a la Secretaría Ejecutiva General, a través del oficio IEEM/PCG/0407/13, el proyecto de resolución referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, a efecto de que fuera puesto a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en sesión extraordinaria celebrada el día siete de agosto del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión.
9. Que por oficio número IEEM/SEG/2299/2013, el Secretario Ejecutivo General, en su carácter de Secretario de este Consejo General, envió a la Contraloría General la versión estenográfica de la sesión mencionada en el Resultando que antecede, a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó el proyecto de resolución referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo y las observaciones realizadas al mismo.
10. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2319/2013 de fecha doce de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución citado en el Resultando 5 de este Acuerdo.
11. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, conforme a las observaciones realizadas en la sesión que se menciona en el Resultando 8 del presente Acuerdo, emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/045/13, por la que reitera imponer al ciudadano Gerardo Alpizar Araiza la sanción consistente en amonestación.
12. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.
13. Que el ocho de noviembre de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva General recibió el oficio número IEEM/CG/1425/2013, suscrito por el Contralor General, por el que refiere que en atención a la reunión de trabajo realizada con Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto el día cinco del mismo mes y año, en la que se trató, entre otros temas, el proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/CG/OF/045/13, remite un nuevo proyecto que atiende las sugerencias y observaciones efectuadas en dicha reunión, en sustitución al enviado mediante el oficio IEEM/CG/1328/2013 citado en el Resultando que antecede, a efecto de que sea puesto a consideración de este Consejo General.

El nuevo proyecto de resolución modifica el sentido del proyecto citado en el Resultando 9 del presente Acuerdo, al determinar que el ciudadano Gerardo Alpizar Araiza no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, por lo que ahora concluye con los siguientes Puntos Resolutivos:

“PRIMERO.- Que el C. Gerardo Alpizar Araiza, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- *Notifíquese al C. Gerardo Alpizar Araiza en el domicilio ubicado en el domicilio ubicada en Calle Clavelero número 339 de la Colonia Benita Juárez en el Municipio de Nezahualcóyatl, Estado de México; así como al Consejo General, a través de sus respectiva presidencia, para los efectos legales a que haya lugar.*

TERCERO.- *Con la finalidad de que esta determinación no produzca un efecto negativo en su interpretación y que conlleve a conductas que pudieren causar un perjuicio o daño a instituciones públicas, esta Contraloría en aras de prevenir cualquier conducta estima pertinente girar atenta oficio al titular de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en el ámbito de su atribuciones se realicen las gestiones tendientes a establecer un procedimiento o protocolo pormenorizada a seguir en caso de accidentes viales y rabas al parque vehicular propiedad de este organismo electoral.*

CUARTO.- *Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archiva del expediente Administrativa de Responsabilidad IEEM/CG/OF/045/13, como asunto total y definitivamente concluida.*

QUINTO.- *En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto."*

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente para que tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución respectiva, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así

como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Gerardo Alpizar Araiza, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por no acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como que se atendieron las observaciones realizadas por este Órgano Superior de Dirección en la sesión extraordinaria del siete de agosto del año en curso y las expuestas en la reunión de trabajo efectuada el cinco de noviembre del presente año, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/045/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que determina que el ciudadano Gerardo Alpizar Araiza no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Gerardo Alpizar Araiza dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- TERCERO.-** En términos del Resolutivo Tercero de la resolución aprobada y con la finalidad de que la misma no produzca un efecto negativo en su interpretación y que conlleve a conductas que pudieren causar un perjuicio o daño a instituciones públicas, la Contraloría General en aras de prevenir cualquier conducta deberá girar atento oficio al titular de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en el ámbito de su atribuciones se realicen las gestiones tendientes a establecer un procedimiento o protocolo pormenorizado a seguir en caso de accidentes viales y robos al parque vehicular propiedad de este organismo electoral.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/045/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



2013. Año del Bicentenario de los
Sentimientos de la Nación

Contraloría General

IEEM/CG/OF/045/13

✓ VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Gerardo Alpizar Araiza**, quien se desempeñó como Instructor adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento al punto segundo del proveído del diecisiete de diciembre de dos mil doce, dictado dentro del expediente IEEM/CG/DEN/113/12 en fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se remitió a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial copia certificada de dicho expediente, con el cual se presumió la existencia de una probable conducta administrativa irregular consistente en la indebida suscripción de un convenio privado respecto de los daños ocasionados al vehículo Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México, derivado del siniestro por colisión ocurrido en fecha tres de abril de dos mil doce; conducta atribuida al **C. Gerardo Alpizar Araiza**, quien se desempeñó como Instructor adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Gerardo Alpizar Araiza** en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; registrándose el presente expediente bajo el número IEEM/CG/OF/045/13.

TERCERO. A través del oficio IEEM/CG/0583/2013 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada del contrato laboral del **C. Gerardo Alpizar Araiza**. Petición que fue desahogada mediante diverso IEEM/DA/0726/13.

CUARTO. En fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, esta autoridad instructora notificó al **C. Gerardo Alpizar Araiza** el oficio número IEEM/CG/0582/2013, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

QUINTO. El veinticuatro de abril de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Gerardo Alpizar Araiza**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado; diligencia en la cual el presunto responsable, vía escrito argumentó y alegó lo que a su interés convino, y ofreció pruebas en el presente asunto. Por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó poner para su debido estudio y resolución el presente asunto.

SEXTO. En sesión extraordinaria de fecha siete de agosto de dos mil trece del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, fue sometido a consideración de ese Órgano Superior de Dirección el presente proyecto de resolución, devolviéndose a esta Contraloría General, como consta en la copia certificada de la versión estenográfica de la referida sesión (foja sesenta y seis) "para efecto de que sea elaborado un nuevo proyecto y, en su oportunidad, de resultar procedente, sea enviado a este Consejo General", así lo determinó el Presidente del Consejo General en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Gerardo Alpizar Araiza**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, suscrito por el **C. Gerardo Alpizar Araiza** y el Ingeniero Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo General y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México, de fecha primero de marzo de dos mil doce, cuya vigencia fue del primero de marzo al quince de junio de dos mil doce; y del cual se desprende que fue contratado con el cargo de Instructor adscrito a la Junta Distrital XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Documento al que se le otorga

pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0582/2013 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, tal y como se desprende de cédula de notificación de fecha veintiséis de marzo del año en curso y el acuse de recibo de la misma fecha (visibles a fojas 0000067 a 0000070 de autos), se hizo consistir en: la indebida suscripción de un convenio privado respecto de los daños ocasionados al vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México, derivado del siniestro por colisión ocurrido en fecha tres de abril de dos mil doce; conducta atribuida al **C. Gerardo Alpizar Araiza**, quien se desempeñó como Instructor adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0582/2013 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció y exhibió escrito ante esta autoridad el día veinticuatro de abril de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 0000081 a la 0000083 de autos. Documento en el cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *"Respecto a los hechos que se me atribuyen, en abvia de innecesarias repeticiones, ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de desahogo de garantía de audiencia, el cual ya he presentado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándame mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."*

Asimismo, el presunto responsable por escrito manifestó lo que a su derecho convino, formuló sus respectivos alegatos, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, mismas que consistieron en: **1. Documental pública** consistente en el acuse de solicitud de información de particular denominado "Sistema de Contral de Solicitudes de Información del Estado de México" expedida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX; **2. Documental pública** consistente en la copia del reconocimiento otorgada por el Instituto Electoral del Estado de México al **Gerardo Alpizar Araiza** con motivo de su destacado desempeño como Instructor en el Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el desarrollo del Proceso Electoral dos mil doce, del Estado de México; **3. Documental pública** consistente en copia de la constancia otorgada en el mes de agosto de dos mil once por la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México al **C. Gerardo Alpizar Araiza**, y **4. Documental pública** consistente en copia de la constancia otorgada en el mes de julio de dos mil doce por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México al **C. Gerardo Alpizar Araiza**...". Elementos que serán valorados en el Considerando subsecuente.

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Gerardo Alpizar Araiza** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que si bien, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, visible a fojas 0000061 a 0000065 de autos, esta autoridad determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra al acreditar el posible nexo causal entre los hechos y la presunta conducta infractora que esta indagadora determinó en el presente asunto, es de considerarse lo siguiente:

A) Documental pública consistente en copia certificada del resguardo vehicular permanente con folio consecutivo 000451, respecto del vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, color blanco, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, expedido en fecha treinta de enero de dos mil doce por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a favor del C. Clemente Cruz Mendoza, entonces Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el pasado Proceso Electoral dos mil doce (foja 0000017).

B) Documental pública consistente en copia certificada de la carta responsiva de fecha treinta de enero de dos mil doce, firmada por el C. Clemente Cruz Mendoza quien entonces ostentaba el cargo ya referido, con motivo de la entrega física que la Dirección de Administración de este Instituto Electoral le hizo del vehículo oficial de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742 (foja 0000018).

C) Documental privada consistente en copia certificada del Certificado de Identificación de Seguro de Automóviles emitido por la empresa aseguradora Quálitas Compañía de Seguros, bajo el número de póliza 0780306486, en el cual se establece como asegurado este Instituto Electoral del Estado de México, el vehículo oficial de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742 (foja 0000021).

D) Documental privada consistente en copia certificada de la factura número A 40657 expedida en fecha trece de enero de dos mil nueve a favor de este Instituto Electoral del Estado de México por la empresa Nissan Automotriz Tollocan S.A de C.V., con motivo de la compra del vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, color blanco, modelo dos mil nueve, motor número GA16-866287W, número de serie 3N1EB31S89K340183, cuatro cilindros, transmisión estándar, cuatro puertas (foja 0000022).

Del análisis y valoración de los documentos referidos en los incisos A) y B) en términos los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se corroboró que el vehículo descrito fue entregado en resguardo al C. Clemente Cruz Mendoza quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, para apoyo en el desempeño de las labores de dicho órgano desconcentrado.

Asimismo, al analizar y valorar los documentos descritos en los incisos C) y D), en términos de los dispositivos 95, 101, 102 y 105 del mismo código procesal, esta autoridad acreditó que el multicitado vehículo era propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México.

E) Documental pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/JDEXXV/193/2012 de fecha tres de abril de dos mil doce, suscrito por el C. Clemente Cruz Mendoza, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; por el cual comunicó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este organismo electoral, lo siguiente:

*“...le infirma sobre el accidente que se tuvo circulando por 4° Avenida dirección poniente con rumba a la sede de la Junta Distrital Na. XXV, Nezahualcóyotl realizando supervisión de trabajos de capacitación en el área 1 que corresponde al Instructor **Gerardo Alpizar Araiza**, y después de iniciar con las labores de perifoneo en dicha área. En el cruce con Av. Sor Juana Inés de la Cruz se recibió impacto en la parte delantera del lado del conductor en vehículo asignada a la Junta Distrital Electoral No. XXV, Tsuru modelo 2009 con placas MDN5742, en siniestro con una Euravan del transporte colectivo de la ruta No. 84...”*

*Se solicitó ayuda de la aseguradora Quálitas Campaña de Seguros, vía telefónica asignando número de reparte 199333. Llegó al lugar del siniestro el Ajustador C. Edgar Valdivia S. quien notifica en ese momento al Coordinador Administrativa de la Junta Distrital No. XXV C. Jorge Arturo Valverde González, que se encontraba presente en ese momento, sobre las condiciones del siniestro...se levanta pase médica para las dos ocupantes del vehículo **Gerardo Alpizar Araiza** Instructor del área 1 y Martha Angélica Recaba López auxiliar de Junta...”*

F) Documental pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/SEG/4829/2012 de fecha tres de abril de dos mil doce, por el cual el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, informó al Licenciado José Mondragón Pedrero lo siguiente: *“...respetuosamente le envío copia simple del oficio IEEM/JDEXXV/193/2012 y sus respectivas anexas, presentado en Oficialía de Partes del Instituto, en fecha tres de abril del año en curso, signado por el C. Clemente Cruz Mendoza, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral N° XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, México, mediante el cual informa sobre el accidente con el vehículo Marca Nissan, tipo Tsuru, Modelo 2009, Color Blanca, Placas de circulación MDN5742 del Estado de México...en la 4° Avenida dirección poniente con rumba a la sede de la Junta Distrital N° XXV...”*

G) Documental privada consistente en copia certificada de la Declaración Universal de Accidente de fecha tres de abril de dos mil doce, con número de folio QCS 371437, instrumentada por la empresa aseguradora Quálitas Campaña de Seguros S.A.B. de C.V., con motivo del siniestro por colisión acaecido en fecha tres de abril de dos mil doce, al vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México, documento en el cual consta el nombre y la firma del **C. Gerardo Alpizar Araiza** como conductor del vehículo siniestrado, que se encontraba bajo resguardo del mencionado Vocal de Capacitación Clemente Cruz Mendoza.

Del análisis, administración y de su valoración en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de los documentos referidos en los incisos E) y F), y conforme a los artículos 95, 101, 102 y 105 del mismo Código Procesal el alusivo en el inciso G), esta autoridad arribó a la conclusión que en fecha tres de abril de dos mil doce sucedió un siniestro por colisión en el que se vio involucrado el vehículo institucional con placas de circulación MDN 5742, el cual era conducido por el **C. Gerardo Alpizar Araiza**, quien entonces se desempeñaba como Instructor adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, y se encontraba realizando actividades inherentes a su cargo.

H) Documental privada consistente en copia certificada del Convenio Privado de fecha tres de abril de dos mil doce, suscrito por los CC. Gerardo Alpizar Araiza y Fernando Chaparro Moreno, en el cual se estableció lo siguiente:

“03-ABRIL-2012

NEZAHUALCÓYOTL

CONVENIO PRIVADO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE GERARDO ALPIZAR ARAIZA Y FERNANDO CHAPARRO MORENO EN EL CUAL UNA VEZ SOSTENIDA UNA PLATICA CONCILIATORIA EL CONDUCTOR ARRIBA MENCIONADO CONDUCTOR DEL VEHICULO MARCA NISSAN TIPO TSURU PLACAS MDN 5742 MODELO 2009 COLOR BLANCO ACEPTA QUEDARSE CON SUS DAÑOS POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES, ASI MISMO EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS CONDUCTOR DE LA CAMIONETA URBAN 2003 DE LA RUTA 84 ACEPTA TAMBIÉN QUEDARSE CON SUS DAÑOS NO RESERVANDOSE NINGUNA ACCIÓN CIVIL NI PENAL AMBOS CONDUCTORES, FIRMANDO DE COMUN ACUERDO.

ASIMISMO DESLINDANDO DE TODA RESPONSABILIDAD A LAS OFICIALES...DE TODO CARGO YA QUE SE LLEGO A MUTUO ACUERDO.

(Ilegible) EL ACCIDENTE FUE A LAS 8:45 HORAS EN 4 AVENIDA Y ESQUINA AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ EN LA COLONIA BENITO JUAREZ LLEGANDO AL ARREGLO A LAS 12:10 HORAS...”

Enseguida se señala *“FIRMANDO DE COMUN ACUERDO GERARDO ALPIZAR ARAIZA”* observándose una firma ilegible y *“3-04-2012”*; asimismo se observa el nombre *“FERNANDO”* sin que se alcance a distinguir los apellidos y una firma también ilegible; finalmente al término del documento, del lado izquierdo, se observa lo siguiente *“V.C Junta Distrital XXV Clemente Cruz Mendoza”* abajo una firma ilegible, y del lado derecho se lee *“Jesús Hernandez (sic)...”*, siendo ilegible el segundo apellido y la firma que obra abajo del nombre.

Una vez analizado y valorado el documento descrito, en términos de los artículos 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y al administrarse con los documentos señalados en los incisos E), F) y G), se acreditó que derivado del siniestro por colisión sucedido en fecha tres de abril de dos mil doce, en el que se vio involucrado el vehículo institucional de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, el **C. Gerardo Alpizar Araiza** quien conducía dicho vehículo, suscribió el referido convenio privado.

Asimismo obra en autos escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece suscrito por el **C. Gerardo Alpizar Araiza** relativo al desahogo de su garantía de audiencia, a través del cual realizó las manifestaciones del tenor literal siguiente:

A foja 0000086 de autos: "...es mi deseo hacer una declaración de los hechos ocurridos el día 3 de abril de 2012 fecha en que se suscitó el siniestro por colisión y el cual derivó en el convenio por el cual se me atribuye la falta administrativa..."

En la foja 0000089 se lee: "...A continuación describo el porque de dicho convenio... Fue entonces y a petición de la oficial de tránsito que se hizo dicho convenio en presencia de mi jefe inmediato **Clemente Cruz Mendoza** quien era el Vocal de Capacitación, del ajustador de **Qualitas** y porque de oficinas centrales del **IEEM** se indicó que se procediera como determinara el ajustador habiendo dado su visto bueno a la realización de dicho convenio..."

A foja 0000090 el presunto infractor señaló: "...Declaro que en ningún momento actúe por decisión propia ni con la intención de afectar de ninguna forma tanto la integridad de cualquier persona, así como tampoco la de perjudicar los bienes materiales ni de ser pusiera (sic) en duda al Instituto. Y prueba de ello es que quedó asentado como testigo el que en ese tiempo era el Vocal de Capacitación pues estuvo presente en todo momento y que de ser tomada su declaración al igual que la de quien en su momento era el enlace Administrativo **Arturo Valverde**, corroborarán que se actuó siempre en base a la que se nos informó que se debía hacer. De haber realizado algo bajo mi propia decisión y haber realizado dicho convenio queriendo librarme de responsabilidades o actuar en perjuicio de los bienes del Instituto habría llegado a un acuerdo sin anexarse dicho convenio que es lo que deriva en la acusación..."

A foja 0000091 expresó lo siguiente: "...No soy persona conflictiva y en mi trabajo siempre busco desempeñarme con la mayor eficacia y eficiencia posible... Par lo tanto en carácter de Ex instructor y por el cariño que he adquirido al Instituto Electoral del Estado de México es que me atrevo para evitar confusiones, malos entendidos, y el hacer como coloquialmente se dice "cosas buenas que parezcan malas" en el futuro, pues los procesos electorales continuaran, prapongo:

...c) Que sea anexada una copia legible en la carpeta que contiene la póliza de la aseguradora... y en su caso, las cosas que deberán evitarse hacer para no incurrir en faltas como es el caso..."

Del análisis de las manifestaciones antes expuestas, así como en conjunto con el resto de las realizadas por el **C. Gerardo Alpizar Araiza** en su escrito de desahogo de garantía de audiencia, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como reproducidas como si a la letra se insertaran, se desprende la aceptación del hecho imputado, siendo tal admisión sobre un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues con sus manifestaciones admitió haber suscrito un convenio privado respecto de los daños ocasionados al vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México, derivado del siniestro por colisión ocurrido en fecha tres de abril de dos mil doce, cuando se desempeñaba como Instructor adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En suma, del análisis integral de las constancias habidas en el presente expediente, esta autoridad advierte elementos de convicción que permiten corroborar que el **C. Gerardo Alpizar Araiza**, derivado del siniestro por colisión sucedido en fecha tres de abril de dos mil doce, en el que se vio involucrado el vehículo institucional de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, suscribió el multicitado convenio privado.

Con relación a las pruebas ofrecidas por el **C. Gerardo Alpizar Araiza**, las cuales han sido enunciadas en el Considerando que antecede, se procede a su valoración en los siguientes términos:

1.- Respecto a la documental pública consistente en el acuse de solicitud de información de particular denominado "Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México", expedido a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX", ofrecida por el presunto infractor "...para acreditar la manifestado en la foja seis de su escrito de desahogo de garantía de audiencia...", de la cual se desprende: "...Al enterarme de la falta administrativa que se me imputa, acudí el día 01 de abril de 2013 a la oficina de tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ubicada en... a solicitar los nombres de las oficiales presentes en el accidente así como información de la existencia de un protocolo a seguir en caso de un choque automovilístico puesto que la oficial mencionaba muchas veces su custodia de mando y el arresto si no procedía de determinada forma, la información me fue negada argumentando que es información confidencial y que el convenio que ellas piden (pues es un agrupamiento femenino) lo hacen para ampararse ellas ante sus superiores pero que no se me podía entregar ningún documento oficial que confirmara que son ellas como autoridad las que piden dicho convenio. Solicite información del expediente o reporte generado por dicho accidente vía Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SAIMEX, de la cual de dos solicitudes realizadas no obtuve respuesta...". Una vez analizado y valorado el documento descrito en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le otorga valor probatorio para corroborar las afirmaciones de su oferente, es decir, permite acreditar que se realizó la solicitud de información en los términos expresados; sin embargo no constituye un elemento indiciario y menos contundente para determinar que el **C. Gerardo Alpizar Araiza** no suscribió un convenio privado derivado del siniestro por colisión ocurrido en fecha tres de abril de dos mil doce, en el que se vio involucrado el vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742 propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México.

2.- Respecto de los medios probatorios consistentes en:

- Documental pública constante en la copia del reconocimiento otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México al **C. Gerardo Alpizar Araiza** con motivo de su destacado desempeño como Instructor en el Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el desarrollo del Proceso Electoral dos mil doce, del Estado de México.

- Documental pública consistente en copia de la constancia otorgada en el mes de agosto de dos mil once por la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México al **C. Gerardo Alpizar Araiza**, por su destacada participación en la "Reunión de Análisis del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011", Distrito XXV, Cabecera Nezahualcóyotl.
- Documental pública consistente en copia de la constancia otorgada en el mes de julio de dos mil doce por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México al **C. Gerardo Alpizar Araiza**, con motivo de su participación durante la "Reunión del Análisis del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2012", Órgano Electoral XXV, Cabecera Nezahualcóyotl.

El presunto infractor manifestó ofrecerlos para acreditar lo aseverado en la foja seis de su escrito de desahogo de garantía de audiencia, de la cual se desprende: "...*Na say persana conflictiva y en mi trabajo siempre busca desempeñarme con la mayor eficacia y eficiencia posible, siempre haciendo el mayor esfuerzo, sienda prapositiva y liderando trabajo en equipa para la mejara de resultados, prueba de ella es que en las procesos 2011 y 2012 fui invitada a ser parte del Grupa de Reunión de Análisis sobre el Programa de Capacitación Electoral, en dande sála es invitado un Instructar para dar apinión y sugerencias sobre el programa de Capacitación de las próximas procesos Electorales de las cuales agrega copia simple de constancias...*".

Una vez analizado de manera minuciosa el contenido de los documentos señalados en el numeral 2, y al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, si bien permiten establecer la entrega de distintos reconocimientos al **C. Gerardo Alpizar Araiza** derivados de su participación en los eventos señalados cuando se desempeñó como servidor público electoral en este Instituto Electoral del Estado de México, durante los Procesos Electorales dos mil once y dos mil doce; lo cierto es que tales probanzas resultan inoperantes, en razón que las mismas no aportan elemento de convicción alguno que permita inferir y menos determinar que el presunto infractor no suscribió un convenio privado derivado del siniestro por colisión ocurrido en fecha tres de abril de dos mil doce, en el que se vio involucrado el vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México.

En tal tesitura se sostiene que la responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Gerardo Alpizar Araiza** no se encuentra plena y legalmente acreditada, en razón de que si bien se cuenta con elementos de convicción que permiten confirmar plenamente que el **C. Gerardo Alpizar Araiza** suscribió el convenio privado de referencia, es menester considerar lo siguiente:

1.- Si bien el artículo 267 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México establece como objeto del capítulo décimo cuarto regular los actos relativos al registro, asignación, resguardo, control, mantenimiento, aseguramiento y guarda del parque vehicular del Instituto; lo cierto es que la referida Normatividad no contempla un procedimiento o protocolo pormenorizado que deban seguir los resguardantes u operadores de vehículos oficiales propiedad de este organismo electoral en caso de accidentes viales o robos.

2.- El inciso d) párrafo tercero de la Cláusula 7ª referente a "OBLIGACIONES DEL ASEGURADO", de las "CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS HASTA 2 ½ TONELADAS PARA USO PERSONAL", de la Empresa Quálitas Compañía de Seguros S.A.B. de C.V. que a la fecha del siniestro por colisión amparaba al vehículo con placas de circulación MDN 5742, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México, dispone: "*La campaña no quedara abligada por recanacimientos de adeudas, convenias, acuerdas, transaccianes a cualesquiera atras actas jurídicas de naturaleza semejante, hechas o concertados con terceras sin el consentimiento de ella, la confesión de la materialidad de un hecha na padrá ser asimilada al recanacimiento de una responsabilidad*".

De lo anterior se colige que la Compañía aseguradora no reconocería los actos jurídicos señalados concertados sin su consentimiento, sin embargo dentro del expediente que se resuelve existen las siguientes constancias que permiten corroborar que para la celebración del Convenio Privado de fecha tres de abril de dos mil doce, suscrito por los CC. **Gerardo Alpizar Araiza** y Fernando Chaparro Moreno, se contó con el consentimiento de la Empresa Quálitas Compañía de Seguros S.A.B. de C.V. a través del Ajustador que conoció del siniestro por colisión.

a) Copia certificada del oficio IEEM/JDEXXV/193/2012 de fecha tres de abril de dos mil doce, con copia para la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, suscrito por el C. Clemente Cruz Mendoza, por el cual informó al Ing. Francisco Javier López Corraí, Secretario Ejecutivo General de este organismo electoral, lo siguiente:

"...*le informa sobre el accidente que se tuvo circulando por 4a Avenida dirección poniente con rumbo a la sede de la Junta Distrital No. XXV, Nezahualcóyotl realizando supervisión de trabajos de capacitación en el área 1 que corresponde al Instructor Gerardo Alpizar Araiza...Se solicitó apoyo de la aseguradora Quálitas Compañía de Seguros, vía telefónica asignando número de reporte 199333. Llegó al lugar del siniestro el Ajustador C. Edgar Valdivia S. quien notifica en ese momento al Coordinador Administrativa de la Junta Distrital No. XXV C. Jorge Arturo Valverde González, que se encontraba presente en ese momento, sobre las condiciones del siniestro...*".

b) Las manifestaciones del **C. Gerardo Alpizar Araiza**, del tenor literal siguiente:

"...*A continuación describo el porque de dicho convenio...Fue entonces y a petición de la oficial de tránsito que se hizo dicho convenio en presencia de mi jefe inmediato Clemente Cruz Mendoza quien era Vocal de Capacitación, del ajustador de Quálitas y porque de oficinas centrales del IEEM se indicó que se procediera como determinara el ajustador habiendo dada su visto bueno a la realización de dicho convenio. (Foja 0000089)*

"...*Una vez habiéndose firmado dicho convenio, el ajustador procedió a realizar el inventario de la unidad solicitando que sacáramos objetos personales pues pondría sellos...me pidió revisar y firmar la hoja de inventario que levantó preguntando que agencia se prefería*

para llevar a reparar... Nos trasladamos a la junta distrital quedándose el vehículo en el lugar del accidente bajo el resguardo del ajustador quien dijo que sería una grúa de su empresa la que lo llevaría a la agencia y que el se haría cargo..." (Foja 0000090)

c) Copia certificada de los siguientes documentos expedidos por la empresa aseguradora Quálitas Compañía de Seguros S.A.B. de C.V.: Declaración Universal de Accidente de fecha tres de abril de dos mil doce, con número de folio QCS 371437; copia certificada del inventario único de Automóviles con número de folio 438720, relativo al número de reporte 199333; finiquito de pago por pérdida total por daños a la unidad asegurada con placas de circulación MDN-5742 al asegurado Instituto Electoral del Estado de México; cheque número 0022813 para abono en cuenta de fecha doce de noviembre de dos mil doce, expedido por la citada aseguradora a favor de este Instituto Electoral del Estado de México.

Documentos que al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 58, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad administrativa les otorga valor probatorio para acreditar que fueron atendidos por parte de la aseguradora los trámites derivados del siniestro del vehículo referido hasta pago respectivo, que para el caso particular se realizó por pérdida total por daños a la unidad asegurada, lo que en caso contrario no habría sucedido si la empresa aseguradora no hubiera autorizado y reconocido el convenio privado suscrito por el **C. Gerardo Alpizar Araiza**.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó al **C. Gerardo Alpizar Araiza**, porque del análisis y valoración por separado y en conjunto de las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta autoridad carece de elementos que permitan acreditar que éste de manera indebida suscribió un convenio privado respecto de los daños ocasionados al vehículo Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 5742, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México, derivado del siniestro por colisión ocurrido en fecha tres de abril de dos mil doce; pues incluso, dicho convenio se realizó observando las "CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS HASTA 2 ½ TONELADAS PARA USO PERSONAL", mismas a las que se sujetó el Instituto Electoral del Estado de México con la Empresa Aseguradora Quálitas Compañía de Seguros S.A.B. de C.V.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por la Jurisprudencia número 170, visible a fojas doscientos veintiocho, de la edición oficial titulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004, cuyo rubro y texto es:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBAN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A la luz de las numerales 43, 45 y 59 de la Ley de Responsabilidades de las Servidares Públicas del Estado y Municipios, 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 112 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, las autoridades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y de los órganos de control interno estatales y municipales están facultadas para instaurar y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidares públicas que supuestamente han incumplido con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; en el que las denunciaciones en los casos en que existan, los servidores públicos que tengan el carácter de presuntas responsables o las propias autoridades competentes podrán aportar u obtener las pruebas que se estimen necesarias para determinar la existencia o inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias. Ahora, cuando no se compruebe, con las medias probatorias que abren en autos, que las servidares públicas han incurrido en alguna de las causas de infracción contempladas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe declararse la inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias que se les hayan atribuido.

Recurso de Revisión número 175/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 49/1997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos".

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que el **C. Gerardo Alpizar Araiza**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al **C. Gerardo Alpizar Araiza** en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en Calle Clavelero número 339 de la Colonia Benito Juárez en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Consejo General, a través de sus respectiva presidencia, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Con la finalidad de que esta determinación no produzca un efecto negativo en su interpretación y que conlleve a conductas que pudieren causar un perjuicio o daño a instituciones públicas, esta Contraloría en aras de prevenir cualquier conducta estima pertinente girar atento oficio al titular de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en el ámbito de su atribuciones se realicen las gestiones tendientes a establecer un procedimiento o protocolo pormenorizado a seguir en caso de accidentes viales y robos al parque vehicular propiedad de este organismo electoral.
- CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/045/13, como asunto total y definitivamente concluido.
- QUINTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas con quince minutos del día ocho de noviembre de dos mil trece.-

Rúbrica.